



**MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO
A LA ABOGACÍA**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER
“LAS INJURIAS EN INTERNET”**

Presentado por:

ANA M^a GARCÍA GARCÍA

Dirigido por:

PROF. RAQUEL ROSO CAÑADILLAS

Alcalá de Henares, a 13 de enero de 2016

Resumen: El presente trabajo realiza un estudio del delito de injurias en general, regulado en los arts. 208 a 210 del Código Penal, y, en concreto, cuando este delito tiene lugar a través de internet. Para ello se analiza el concepto de "injurias" y los distintos elementos del tipo, haciendo especial mención a los elementos subjetivos. Se incide en la relevancia de la publicidad en este tipo de delitos. Así mismo, se explica detalladamente la regulación procesal y cuál es el procedimiento que ha de seguir quien sea perjudicado por esta clase de comportamientos a través de internet. En el último apartado, el trabajo se centra en las nuevas tecnologías en el uso y problemas que plantean en el caso de las injurias, dado que las denuncias aumentan en las redes sociales y las peculiaridades que presentan el autor, el lugar de comisión del delito y la publicidad.

Palabras clave: injuria, internet, publicidad, honor, expresiones, ubicuidad, honor, animus injuriandi, exceptio veritatis.

Abstract: This paper makes a study of the crime of libel generally regulated in the arts. 208-210 of the Penal Code, and in particular, when this crime occurs over the Internet. For this, the concept of "defamation" and the various elements of the type, with special reference to the subjective elements is analyzed. It stresses the importance of advertising in this type of crime. It also explains in detail the procedural rules and what is the procedure to follow whoever is harmed by this kind of behavior over the Internet. In the last section, the work focuses on new technologies in the use and problems posed in the case of injuries, since the complaints increase in social networks and peculiarities that present the author, the place of the offense and advertising.

Key words: insult, internet, advertising, honor, expressions, ubiquity, honor, animus injuriandi, veritatis exceptio

ÍNDICE:

ABREVIATURAS:.....	6
1. INTRODUCCIÓN:.....	8
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-LEGISLATIVA DEL DELITO DE INJURIAS ..	9
3. CONCEPTO DEL TIPO DE INJURIA.....	10
4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	16
5. CLASES DE INJURIA	20
6. SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE INJURIAS	22
7. LA PUBLICIDAD Y EL TIPO AGRAVADO DEL ART. 209 CP	27
8. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO	29
A) Animus Injurandi	30
B) Atenuación del animus injuriandi y su relación con el principio de intervención mínima.....	32
9. LA EXCEPTIO VERITATIS.....	35
10. PENALIDAD	38
11. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR: USO Y PROBLEMAS QUE PLANTEAN	40
A) Los sujetos criminalmente responsables en los delitos de injurias a través de internet.....	40
B) La verdadera identidad del “autor”	44
C) El lugar de la comisión del delito a través de Internet	46
D) La injuria a través de Internet como delito permanente propagado con publicidad.....	49

E) Las Denuncias por injurias, calumnias y amenazas aumentan en las redes sociales.....	51
12. LA REGULACIÓN PROCESAL DEL DELITO DE INJURIAS.....	53
13. CONCLUSIÓN.....	63
14. BIBLIOGRAFÍA.....	65

ABREVIATURAS:

AAP	Auto Audiencia Provincial
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AP	Audiencia Provincial
ART	Artículo
ARTS	Artículos
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BIT	Brigada de Investigación Tecnológica
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Penal Comentado
CPC	Cuadernos de Política Criminal
CPPE	Código Penal Parte Especial
DP	Derecho Penal
FJ	Fundamento Jurídico
IP	Internet Protocol
ISP	Proveedor de servicios de Internet
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LL	La Ley
LO	Ley Orgánica
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LSSI	Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Correo electrónico
OJD	Oficina de Justificación de la Difusión
PE	Parte Especial
RLOPD	Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SENT	Sentencia
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia Tribunal Supremo

TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
VG	Verbi gratia (por ejemplo)
VID	Ver

1. INTRODUCCIÓN:

La metodología que se ha empleado para el desarrollo del presente trabajo ha consistido en la lectura e investigación de las distintas posturas doctrinales a través de varios manuales y libros de Derecho penal y la lectura de variada jurisprudencia. De tal modo, que se han extraído las distintas ideas que han configurado el trabajo que a continuación se desarrolla. Además, de un seguimiento de casos habituales en los que se produce este delito a través de los distintos foros y redes sociales.

Las redes sociales forman parte importante en la vida de las personas, quién más y quién menos se mueve a través de ellas, para interrelacionarse con los demás, o en el caso de las personas jurídicas para realizar campañas de publicidad.

En la actualidad el uso y el abuso de las múltiples redes sociales, su utilización por personas cada vez más jóvenes y el desconocimiento de la vulnerabilidad a través de estos mecanismos, muchas veces, pensando que únicamente alcanza al entorno de amistades autorizado, hace y propicia que otras personas, mal intencionadas hagan uso de la privacidad y contenidos de las mismas para fines diferentes, en muchos casos de carácter delictivo.

¿Existe o no una adecuada protección del bien jurídico honor tomando especialmente en cuenta la afectación del honor y la reputación de las personas en la comisión del delito de injurias mediante la utilización de Internet?. A lo largo del presente trabajo se analizará el tratamiento en nuestra legislación, especialmente en el Código Penal.

Así mismo, debido a este incremento del uso de internet y las redes sociales, las personas que desean injuriar a otra tienen el campo abonado por el relativo anonimato que proporciona la Red y por la amplia e inmediata difusión que pueden hacer los comentarios dañinos hacia otra persona. En el desarrollo de este trabajo se verá qué pasa cuando el delito de injurias se produce utilizando la Red, dado que las repercusiones y responsabilidades son distintas.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-LEGISLATIVA DEL DELITO DE INJURIAS

Etimológicamente, la palabra injuria procede de los términos latinos “*in*” e “*ius*”, significando así, en un sentido muy amplio, todo lo contrario a derecho.

El concepto legal de la injuria en el derecho español histórico aparece ya en el **Digesto** pasando por las **Partidas**, hasta la **Novísima Recopilación**.

A partir de la codificación se pueden ver las siguientes definiciones de injuria: en el **Código Penal de 1822**, ocupaba el art. 703, que decía que “*es injuria todo acto hecho y toda palabra dicha con intención de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa o mofar o poner en ridículo a otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho o la palabra dicha, sean bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común o en la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. También es injuria el remitir o hacer rehusar la honra o dar la señal de respeto que según la Ley se deba a una persona, cuando se omite o rehúsa esto con la intención sobredicha*”. En el **Código Penal 1848**, el art. 379 dice que “*es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona*”. Con el mismo tenor literal, el **Código Penal de 1870** definía la injuria en el art. 471, al igual que lo hacía el art. 627 del **Código Penal de 1928**, sin bien en este texto el art. 632 castigaba la *difamación* como un tipo de injuria pública, tendenciosa y sistemáticamente proseguida. El art. 451 del **Código Penal de 1932** repite la ya clásica definición de injuria. Y, finalmente, la misma definición se reproduce en el art. 457 del **Código Penal de 1944**.

Y, por último, la injuria queda regulada en los arts. 208 a 216 del **Código Penal de 1995**, reformado por la **LO 1/2015** y la **LO 2/2015, de 30 de marzo**, por la que han desaparecido todas las faltas modificando el enunciado de alguno de los preceptos del CP, como veremos a lo largo del trabajo. El **Código Penal de 1995** introdujo importantes modificaciones en este ámbito delictivo en relación a la normativa anterior, comenzando por la definición y continuando con la despenalización de determinadas infracciones existentes bajo la antigua

legislación, así como con la consiguiente remodelación y mejora de la técnica legislativa empleada en la regulación de esta infracción, para finalizar con la incorporación de un sistema de sanciones bastante más adecuado que el que fuera en su momento derogado¹.

3. CONCEPTO DEL TIPO DE INJURIA

La injuria se enmarca en el Código Penal en los Delitos contra el honor. El actual CP regula el delito de injurias en los arts. 208 a 210.

El concepto típico de injurias actualmente viene recogido en el art. 208 del CP, el cual dice expresamente:

“Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

La injuria puede consistir en un mal trato verbal o físico, aunque sin llegar a las lesiones. Puesto que es una acción o expresión, esa expresión puede consistir en un dibujo o cualquier manifestación de una idea plasmada en un soporte físico. Es posible injuriar mediante una representación teatral².

La injuria consiste en lesionar la dignidad de una persona perjudicando su reputación o atentando contra su propia estima. Puede consistir en la atribución de unos hechos, en formular juicios de valor sobre la persona, etc. En definitiva se trata de deshonar o desacreditar de una persona en público. Un ejemplo de

¹ MACIÁ GÓMEZ, El delito de injuria, 1997, 53.

² BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996- 2, 1436-1440.

injuria sería atribuir a una persona conocida y de buena reputación un vicio o defecto importante, perjudicando al honor del afectado³.

La dignidad de una persona es algo de difícil aprehensión, porque como concepto depende de la propia estima, que puede estar sobrevalorada, la estima de los demás, que a su vez puede ser diversa entre los allegados y el público en general. Tal y como está redactado el artículo, se puede injuriar a los que tienen fama, menoscabándola, o a los que no la tienen, porque con la injuria se ofende o menoscaba la propia estimación personal. Insultar a un pordiosero es un hecho tan injurioso como el insulto destinado al más afamado de los mortales, porque la propia estimación es algo que no se pierde y la conserva hasta el más ruin de los hombres⁴.

Del Código Penal de 1995 se desprende de la descripción de la acción típica la naturaleza circunstancial del delito de injurias, derivada tanto de la propia naturaleza inmaterial y valorativa del bien jurídico del honor⁵, como del propio concepto de injurias. Esta circunstancialidad afecta en primer lugar a la propia esencia del delito, en cuanto que la apreciación de si una determinada conducta es o no injuriosa dependerá de las circunstancias de tiempo, lugar, personas, etc., en que se desarrolla la acción. En segundo lugar, la circunstancialidad es un elemento necesario para determinar la gravedad o levedad del delito. El Código Penal de 1995 simplifica los criterios de determinación de la gravedad de las injurias, pero también aclara que dicha gravedad depende de diversos elementos circunstanciales; en concreto, el art. 208, en su segundo párrafo, señala que «solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves»⁶. La naturaleza circunstancial del delito de injurias impide, como ha señalado la jurisprudencia, una interpretación basada en el mero sentido gramatical de las palabras o expresiones proferidas y exige la ponderación del conjunto de los elementos que concurren en ese caso

³ BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996-2, 1436-1440.

⁴ BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996-2, 1436-1440.

⁵ Vid. STC 76/1995 de 22 - 5: «El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y, en definitiva, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento».

⁶ CARMONA SALGADO, Manual de DP PE, 1993, 363.

concreto, sin extraer las expresiones del contexto total ni aislar unas circunstancias de otras⁷.

En esta nueva redacción, el legislador, al igual que en la redacción anterior del CP de 1995, para delimitar el concepto de injurias se centra en los objetos de la lesión que determinan la especialidad del honor en el conjunto de los derechos fundamentales: la fama y la autoestima.

Se puede cometer el delito mediante la palabra o el escrito, y también a través de caricaturas, gestos, imágenes y actitudes desdeñosas.

La SAP de Madrid 664/2002, de fecha 23-09, señala en su Fundamento de Derecho tercero lo siguiente:

“(...) Constituye una doctrina ya reiterada que para la existencia del delito de injurias, cuyo bien jurídico protegido lo constituye el honor inherente a la dignidad de la persona, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales: uno objetivo, constituido por actos o expresiones que tengan en sí la suficiente potencia ofensiva para lesionar la dignidad de la persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación; el concepto de honor debe construirse desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a aquella dignidad personal, constituyendo el honor, desde esta perspectiva, la pretensión de respeto que corresponde a cada persona (natural o jurídica) como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. La acción ha de tener en la injuria un significado objetivamente ofensivo, según los parámetros sociales en los que se efectúe, y es imprescindible que concorra el elemento intencional de lesionar la dignidad, menoscabando la fama o estimación personal”⁸.

La manifestación injuriosa debe tener un claro contenido ofensivo o denigratorio para otra persona que socialmente se pueda considerar que la deshonra o desacredita, es decir, se requiere un contenido ofensivo a la dignidad de la persona. No obstante, no es suficiente con que la expresión sea objetivamente injuriosa y el sujeto lo sepa, sino que se requiere un ánimo

⁷ Vid. las STS 1126/1995 de 28-02 y 7404/1995 de 28-03.

⁸ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 290.

especial de injuriar. En el fondo, la injuria no es más que una incitación al rechazo social de una persona o un desprecio o vejación de la misma, lo que sólo puede realizarse intencionalmente, con dolo. Así, acciones objetivamente injuriosas, pero realizadas sin ánimo de injuriar, sino de bromear, criticar, narrar, etc., no son delitos de injurias. No obstante, como dice Vives Antón, *“la concurrencia de ánimos distintos del de injuriar no siempre desplazará a éste, sin perjuicio de que la conducta pueda resultar justificada. Acciones que podrían considerarse injuriosas, pero que tienen una intencionalidad meramente informativa o de crítica constructiva (animus narrandi o criticandi) o en un contexto humorístico o festivo (animus jocandi) no constituyen delito”*⁹.

La doctrina discute sobre si el delito se comete en el momento en que la injuria llega a oídos del injuriado o queda perfeccionado cuando es conocida por terceras personas en condiciones tales que llegue al agraviado. Esta discusión sólo es útil a los efectos de contar el tiempo de prescripción del delito, ya que al ser éste sólo perseguible a instancia de parte es evidente que sólo si llega a conocimiento del ofendido puede ser objeto de querrela¹⁰.

Se diferencia de la calumnia en que ésta es la falsa imputación de un delito, (art. 205 CP), por ejemplo si se acusa a alguien de robo, sabiendo que es falso. Otra diferencia fundamental es que el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. Mientras que en el caso de la injuria, el acusado sólo quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas¹¹.

Constituyen delito las "expresiones" tenidas en el concepto público por graves. En muchos casos será difícil de delimitar si una injuria es grave o leve. La valoración deberá hacerla el juez atendiendo a su "naturaleza, efectos y circunstancias". Estamos en el terreno de la interpretación, aunque en

⁹ VIVES ANTÓN, Delitos contra el honor, en: VVAA, DP, PE, 1999, 691.

¹⁰ CARRERAS SERRA, Derecho español de la información, 2006, 243-245.

¹¹ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CPC, 2004, 281 – 290.

ocasiones también será muy claro de qué clase de injurias se trata, especialmente cuando sean muy graves.

En algunas sentencias, las mismas expresiones han sido calificadas como graves o leves atendiendo a las circunstancias del caso. Por ejemplo, se han considerado graves expresiones como '*sinvergüenza*', '*ladrón*', (STS 753/1981, de 29-05), '*cabrón, hijo de puta*' (STS 1113/1983, de 3-03) y, en cambio, se han considerado leves en otras sentencias insultos como '*cobarde*', '*hijo de puta*'. (STS 4606/1981, de 5 de diciembre).

“*Hijo de puta*’ y *cornudo*’, si bien objetivamente graves en otro medio, dichos en una discusión sobre la entrada de ganado en una finca, en medio de escasa cultura, es adecuada su degradación a falta. (STS 11764/1989 y 8036/1989 de 8 de abril).

Objetivamente, la injuria puede consistir en la imputación de hechos, por ejemplo, atribuir formalmente a una mujer casada relaciones adulterinas: STS 2130/1993, 4-10; también la imputación de faltas o infracciones administrativas o en la formulación de juicios de valor despectivos sobre el sujeto pasivo, así, “eres un grosero”, y otras expresiones análogas. En general, toda acción de menosprecio que sea adecuada para lesionar el honor¹².

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves según dispone el art. 208 CP, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

La STS 440/2001, de 27-1 (Ponente: José Antonio Martín Pallín) según la cual el acusado que tras denunciar ante los Tribunales que una vecina se apropiaba del dinero de la comunidad de propietarios para después gastárselo en el juego, habiéndose archivado el procedimiento al que dio lugar la denuncia, dirige una carta en el mismo sentido a una publicación periódica, concluyendo el Tribunal lo siguiente:

¹² CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 290.

“(…) según una reiterada jurisprudencia, el tipo de las injurias, en su doble modalidad de delito o falta, exige la concurrencia de tres requisitos o elementos básicos: a) Existencia de expresiones realizadas con propósito de lesionar la honra, el crédito o aprecio de las personas; b) Es necesario un animus iniurandi que cuenta a su favor con una presunción de inocencia, y c) Una valoración determinante de la magnitud de la ofensa, que sirve de medida para graduarla punitivamente.

(…) Valorando las circunstancias concurrentes en la causa, se puede llegar a la conclusión de que debemos descartar la existencia de un delito de calumnias, ya que si bien la imputación se refería a hechos que pudieran ser considerados como delictivos, lo cierto es que, a la vista de las manifestaciones de los vecinos de la comunidad, no puede decirse que se llevara a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Desaparecido este elemento subjetivo, no es posible integrar los hechos en el delito de injurias, ya que el tipo del artículo 208 del Código Penal requiere, para que las injurias puedan calificarse como graves, también un conocimiento de su falsedad o un temerario desprecio a la verdad. (...)”¹³

Según Calderón Choclán, en cuanto a los caracteres del delito, no es un delito de resultado, porque la actividad del agente puede descomponerse en varios actos para conseguir que llegue la ofensa a conocimiento del agraviado, que es el momento de consumación delictiva, lo que torna admisible la tentativa. Por el contrario, se ha dicho que los hechos que atentan contra el honor son delitos de peligro concreto, que se perfeccionan cuando la injuria o la calumnia llegan a conocimiento del público y causan o pueden causar el descrédito o la deshonra de la víctima. No parece que de los términos de la ley pueda inferirse la necesidad de la propagación para que se perfeccione este delito, circunstancia que sólo es tenida en cuenta para su agravación (art. 209 del CP)¹⁴.

¹³ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 290.

¹⁴ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 290.

Personalmente, considero el delito de injurias como un delito de resultado, ya que se exige la consumación. De la misma forma, también discrepo en relación con la tentativa, puesto que cualquier tentativa es un delito de peligro concreto y más en el caso de la injuria como delito de resultado.

4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En primer lugar, el art. 208 ofrece un concepto de injurias que menciona expresamente y delimita el bien jurídico protegido a través de la prohibición de las conductas tipificadas. La moderna doctrina penalista, en la línea de una concepción normativa y personalista del honor, ha venido exponiendo la necesidad de fundamentar el contenido de este bien jurídico en la dignidad humana¹⁵, de la cual es concreción, en cuanto que manifiesta la trascendencia y reconocimiento del valor que tiene cada persona, tanto el que se posee por el mismo hecho de serlo, como el que se deriva de los propios actos de cada individuo. Al definir la injuria como un comportamiento que lesiona la dignidad de otra persona, el Código Penal ofrece una modernización de su concepto, la cual debe ser valorada positivamente, porque sitúa la regulación penal del derecho al honor en la óptica de la configuración constitucional de este bien jurídico como uno de los derechos fundamentales de la persona. El concepto normativo del honor se completa con un concepto fáctico: para que haya delito de injuria, la acción o expresión que lesionan la dignidad ajena tienen que ser aptas para perjudicar la fama (honor objetivo) o atentar contra la propia estimación del ofendido (honor subjetivo). Ambos conceptos -fama y propia estimación- son términos normativos, de imposible concreción legal e inevitables en la configuración típica de los delitos contra el honor por la propia naturaleza valorativa del bien jurídico. A pesar de esta falta de concreción, el nuevo art. 208 delimita con más precisión que la anterior redacción del Código Penal la definición y el contenido del delito de injurias¹⁶.

Sin embargo, Muñoz Conde defiende una posición distinta, y considera que es un delito de resultado. La descripción del tipo objetivo de injurias no deja sin

¹⁵ VIVES ANTÓN, Delitos contra el honor, en: VVAA, DP, PE, 1999, 691.

¹⁶ BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996-2, 1436-1440.

embargo de plantear diversos problemas interpretativos. En este sentido, surgen dudas sobre la extensión del verbo empleado para caracterizar la acción de injuriar: «lesionan», planteándose si con esa expresión se designa una propiedad de la conducta injuriosa o si se hace referencia al resultado que produce en el honor ajeno. En el primer caso, el concepto de injurias exigiría que la acción realizada o la expresión proferida tuvieran la virtualidad de dañar el honor del ofendido, siendo por ello objetivamente injuriosas. En el segundo caso, se exigiría además que la conducta injuriosa dañase efectivamente el bien jurídico protegido; esta segunda posibilidad se ve avalada por el empleo de dos gerundios por el legislador: «menoscabando» y «atentando», lo que convertiría a la injuria en un delito de resultado. Sin embargo, la configuración histórica del delito de injurias en el Derecho penal español y la propia naturaleza trascendente del bien jurídico hacen que nos inclinemos por interpretar que la expresión «lesionan» se refiere no al resultado sino a la capacidad lesiva contra el honor de la acción o la expresión, a la necesidad de su carga objetivamente injuriosa, la cual se manifiesta en que dicha conducta sea suficiente por sí misma para dañar tanto el honor objetivo como el subjetivo, tanto la fama como la propia estimación.

Muñoz Conde también añade que el resultado lesivo o daño efectivo en el honor ajeno entendido como perjuicio real a su reputación o a la autoestima no es, por lo tanto, un elemento del concepto de injurias, necesario para su existencia, sino más bien uno de los elementos configuradores de la gravedad de las mismas, ya que el segundo párrafo del art. 208 determina la gravedad de las injurias atendiendo, entre otros datos, a los «efectos» de las mismas.

Y, por último, este autor establece que la exigencia para la consumación de este delito de que las injurias, tanto verbales como escritas, lleguen a conocimiento o de su destinatario o de terceras personas; dicho conocimiento se deriva de la propia naturaleza de la conducta injuriosa que implica su potencialidad lesiva del honor y de la dimensión trascendente del bien jurídico protegido. Esta exigencia de la trascendencia de las injurias permite calificar este delito como de resultado, permitiendo la aceptación de las formas imperfectas de ejecución, en concreto de la tentativa, la cual tendría lugar, por

ejemplo, cuando la carta injuriosa no llega su destinatario o no se hace público su contenido, etc¹⁷.

En cuanto a la consumación, efectivamente, esto tiene que ver con la cuestión de cuándo se consuma. El verbo “lesionar” requiere una potencialidad lesiva, pero ello no es incompatible con que también exija un resultado, es más va de suyo.

El hecho de que se valoren los efectos no es con la finalidad de considerar el resultado lesivo al honor no un elemento del tipo, que lo es, sino de baremar la gravedad o no de la injuria para poder considerarla delito o no.

El bien jurídico protegido lo constituye el honor inherente a la dignidad de la persona (SAP Valladolid 493/2003, 10-07). La tipificación penal del delito de injurias trata de proteger a toda persona contra cualquier imputación de hechos encaminados a hacerla despreciable, a desprestigiarla ante la opinión pública o a menoscabar su también pública credibilidad o su propia estimación. Los meros supuestos de crítica a la pericia profesional de la persona injuriada no suponen una injuria salvo que esta crítica contenga un fondo de descalificación personal que repercutan en su consideración o dignidad como profesional y como persona. Por ello, en este tipo de delitos, deberán ser los Jueces y Tribunales quienes según su leal saber y entender ponderen de forma ecuaníme el valor e intencionalidad de las palabras o expresiones objeto de litigio (STC 9/200 de 15 - 01).¹⁸

También se ha tenido en cuenta la forma en que se produce la acción o expresión injuriosa: no es lo mismo una situación límite en un momento de exaltación, del cual el exceso de palabras puede ser una consecuencia, que la injuria hecha en un artículo periodístico escrito reflexivamente ante el ordenador.

Según Carreras Serra "junto al significado objetivo de las manifestaciones, la forma de realizarlas puede tener una gran importancia en el marco del delito de injurias. Especialmente en el momento de decidir de qué clase de injurias se

¹⁷ MUÑOZ CONDE, DP, PE, 2013, ed. 19ª 137 Y 138.

¹⁸ AMADEO GADEA, CP, PE, T. II, Vol. I, 2011, 519-525.

trata. Hay formas de expresión intolerables en el marco de una sociedad democrática e incluso, antes que eso, en el de la convivencia civilizada. Aunque la posibilidad de realizar una distinción clara entre forma y contenido no es pacífica, hay muchos modos y maneras posibles de decir las mismas cosas; una manifestación con el mismo significado puede dar lugar a injurias graves o leves según cómo se realice. Aquí hay que aplicar un criterio restrictivo y reducir las injurias graves a aquellos supuestos formalmente inadmisibles. Sólo el insulto grave debe ser considerado como tal."¹⁹

También considera que ha de tenerse en cuenta el estado de ánimo y los motivos del injuriante a la hora de calificar la gravedad de la injuria: "Otro dato que puede tener una gran importancia es la situación anímica del sujeto activo en el momento de la realización del hecho. Se trata de algo que puede incluso trascender a la distinción entre injurias graves y leves y dar lugar a la inexistencia de delito"²⁰.

Las injurias que consistan en la "imputación de hechos" no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Es decir, si se imputan hechos deshonorosos que se sabe que son falsos, es evidente que se incurre en el delito de injurias pues existe la intención de menoscabar el crédito ajeno²¹.

Sin embargo, si la imputación a otro de un hecho deshonoroso obedece a un error, entonces no hay dolo o ánimo de injuriar, sino simplemente negligencia (culpa) por no haber comprobado suficientemente los hechos o haber hecho caso a rumores. En este caso, el Código Penal estima que la acción no es suficientemente grave como para considerarla injuria grave, sino injuria leve que se castiga como delito leve. Al faltar a la veracidad en la imputación de un hecho deshonoroso, la manifestación errónea no queda amparada por la libertad

¹⁹ CARRERAS SERRA, Derecho español de la información, 2006, 243-245.

²⁰ CARRERAS SERRA, Derecho español de la información, 2006, 243-245.

²¹ VAZQUEZ IRUZUBIETA, CP Comentado, 2015, 505-508.

de información, considerándose dicha imputación como injuria leve castigada como delito leve²².

Se habla de perfeccionamiento del delito, lo que perfecciona el delito de injuria no es la falsedad del contenido de lo que se dice, sino propiamente lo que se dice; porque no está en juego la verdad sino el agravio de la víctima en cuanto debe soportar insultos o agresiones verbales. La verdad sólo es admisible para la exculpación, en los casos previstos en el art. 210, porque se encuentra en juego un interés público y actual²³.

5. CLASES DE INJURIA

Las injurias pueden clasificarse de conformidad con los siguientes criterios: por la gravedad, por el objeto de imputación y por la forma de las injurias²⁴.

- Por la gravedad: en la regulación de 1995, mantenida en la nueva redacción de la LO 1/2015 de Reforma del CP, el legislador ha optado por prescindir de cualquier enumeración de las injurias que se consideran graves. Actualmente se hace referencia al concepto público. Así, *“lo grave representa un momento normativo pendiente de elaboración, para cuya concreción el texto de la ley remite al Juez a las valoraciones que, efectivamente, realice la sociedad en su conjunto. No puede, pues, el aplicador del Derecho utilizar su propio criterio ni el ámbito social en que se desenvuelva; sino que ha valorar qué es lo que la sociedad como tal considera grave y lo que no. De ahí la importancia de la sugerencia del CGPJ relativa al enjuiciamiento de esos delitos por parte del Jurado*²⁵”.

En el ámbito del art. 173.4 CP se añade un nuevo apartado que contempla la injuria o vejación injusta de carácter leve perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

²² VAZQUEZ IRUZUBIETA, CP Comentado, 2015, 505-508.

²³ VAZQUEZ IRUZUBIETA, CP Comentado, 2015, 505-508.

²⁴ BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996- 2, 1436 – 1440.

²⁵ VIVES ANTÓN, Delitos contra el honor en: VVAA, DP, PE, 1999, 691.

- Por el objeto de imputación: esta clasificación es la más importante y ha generado discusiones entre la doctrina porque divide a las injurias entre las que implican una falaz imputación de hechos y las que implican simplemente juicios de valor. Al realizar esta distinción debemos tener en cuenta la abundante doctrina constitucional relativa a la diferenciación entre libertad de expresión y derecho a la información, la cual radica entre la distinción entre hechos y opiniones. Las opiniones y valoraciones no vienen sujetas al límite a la veracidad, sino al canon de proporcionalidad y tampoco son susceptibles de una comprobación objetiva, por lo que, respecto a ellas, no rige la *exceptio veritatis*. Además, el vigente CP refleja la posibilidad de que se puedan incardinar en la injuria imputaciones de hechos que no sean delictivos. Así se desprende del art. 208 al hacer referencia a las injurias que consistan en la imputación de hechos sólo se considerarán graves cuando se realicen *“con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad”*.
- Por la forma de las injurias: esta tercera clasificación responde a si las injurias se hacen con o sin publicidad.
 - Las injurias sin publicidad son las que recoge el art. 208 del CP y que es el concepto típico de injuria.
 - Las injurias con publicidad son las que vienen reguladas en los arts. 209 y 211 del CP. Es el art. 211 el que nos dice cuando se entiende que existen injurias con publicidad: *“la injuria se reputará hecha con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”*. El art. 209 recoge la penalidad.

Sin embargo, sólo es delito la injuria grave, conforme el concepto público de gravedad, algo igualmente difícil de aprehender. El Juez interpretará de forma plausible, fundamentando y siguiendo unos principios de interpretación, el sentido de la gravedad, que puede ser tal por su naturaleza (un insulto muy ofensivo), por sus efectos (pérdida del crédito) o por sus circunstancias (a persona de relevancia social).

La injuria puede consistir no sólo en un insulto, sino que también en la imputación de un hecho que, por su naturaleza, efectos o circunstancias lesione la dignidad de una persona (atribuir a alguien la participación en reuniones de degradación moral o de manifiesta procacidad). También en estos casos la injuria ha de ser grave, y la gravedad probada, pero la ley presume la gravedad si tal imputación se lleva a cabo con conocimiento de su falsedad. Son aplicables en este supuesto las normas relativas al error (art. 14 CP), y la ley hace una salvedad respecto de lo que dispone el art. 173²⁶.

6. SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE INJURIAS

En relación al sujeto activo de las injurias, la Reforma del CP con la Ley 1/2015 no introduce ninguna novedad respecto del Código Penal de 1995: cualquier persona puede realizar la acción típica. En cambio, se mantienen las mismas cuestiones problemáticas en relación al sujeto pasivo de los delitos contra el honor. La definición legal del art. 208 utiliza, tras la reforma, la expresión genérica «otra persona» para señalar el sujeto pasivo de las injurias y titular del bien jurídico protegido, con lo cual permanece en pie el problema de la posible titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas, cuestión que tiene dividida tanto a la doctrina como a la jurisprudencia, manteniendo esta última posiciones contradictorias. Por una parte, de acuerdo con las modernas concepciones personalistas del bien jurídico, ha sido defendida, doctrinal²⁷ y jurisprudencialmente²⁸ (aunque posteriormente sí admite el honor de las personas jurídicas), la limitación de la titularidad del derecho al honor a las personas físicas, señalando que las personas jurídicas sólo pueden ser titulares de intereses legítimos que se pueden calificar como reputación, pero sin que pueda identificarse ésta con el derecho al honor, sino entendiéndola, en el caso de las personas jurídicas, como la expectativa de reconocimiento de la dignidad, prestigio y autoridad moral derivada del cumplimiento de los fines propios para los que está constituida. Desde este punto de vista se adoptan

²⁶ VAZQUEZ IRUZUBIETA, CP Comentado, 2015, 505 – 508.

²⁷ CARMONA SALGADO, CPC, 41-1990, 275; VIVES ANTÓN, Delitos contra el Honor en: VVAA, DP, PE, 1999, 691.

²⁸ Vid. STC 107/1988 de 5-06, 51/1989 de 22-02 y 121/1989 de 3-07.

dos posturas: o bien se niega la aplicación de los tipos de calumnias e injurias para proteger la reputación de la dignidad y prestigio de las personas jurídicas, o bien, como han mantenido diversas resoluciones jurisprudenciales, se reconoce a las personas jurídicas la protección penal a través de la aplicación de los tipos de injurias, pero otorgando a su dignidad y prestigio un nivel más débil de protección frente a otros intereses opuestos como, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión²⁹.

La otra postura opuesta a la anterior, mantenida por otro sector doctrinal³⁰ y por jurisprudencia posterior a la citada anteriormente del Tribunal Constitucional³¹, afirma que la protección de la reputación de las personas jurídicas se enmarca normativamente dentro de la protección constitucional del derecho al honor en el art. 18 de la Constitución, siendo también titulares de dicho derecho fundamental, el cual no sólo es patrimonio de las personas físicas, sino de todo tipo de entidades colectivas, públicas y privadas, en la medida en que el derecho al honor, por su propia naturaleza jurídica, resulta necesario para garantizar la propia existencia de las personas jurídicas y la realización de sus fines³².

La falta de determinación legal respecto al sujeto pasivo en los delitos contra el honor da pie a esta moderna postura jurisprudencial. Sin embargo, el reconocimiento de la titularidad del derecho al honor a dichas personas jurídicas resulta incompatible con la concepción normativa del honor que se desprende de la Reforma de la Ley 1/2015, teniendo en cuenta además que la naturaleza jurídica del honor como derecho fundamental de la persona se asienta en el concepto de dignidad, que viene referido en el art. 10 de la Constitución exclusivamente a las personas físicas³³.

²⁹ Así por ejemplo, la STC 107/1988 de 8/06 exponía claramente esta doctrina, aunque limitándola a las instituciones públicas y clases determinadas del Estado, «respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la CE como derecho fundamental y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública».

³⁰ BUSTOS RAMÍREZ, Manual de DP, PE, 1986, 165.

³¹ Vid. STC 214/1991, de 11 de noviembre y la STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995.

³² Vid. STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995.

³³ BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996-2, 1436 – 1440.

Esta opinión no impide reconocer el merecimiento de protección al prestigio de las personas jurídicas que operará normalmente a través de la normativa civil, e incluso no hay problema en admitir, como se ha venido haciendo jurisprudencialmente, que pueden ser aplicables a esos supuestos las disposiciones penales relativas a las injurias cuando concurren los elementos típicos de estas infracciones, pero sin que ello implique equiparar los conceptos de reputación y dignidad de las personas jurídicas y de honor de las personas físicas. No existe una absoluta correlación entre el alcance que la Constitución brinda al derecho al honor y el sentido que le asigna el Código Penal, resultando más estricto aquél que éste. Por supuesto, cuando la injuria trascienda de la persona jurídica a las personas físicas, componentes de la persona jurídica, éstas serán los sujetos pasivos del delito y no la persona jurídica³⁴.

Tampoco los difuntos pueden ser sujetos pasivos de las injurias ni titulares del derecho al honor, dada la naturaleza trascendente y personalista del bien jurídico. En el caso de que éstas se dirijan contra los difuntos sólo deberá aplicarse el tipo penal cuando la injuria trasciende a alguna otra persona, generalmente sus parientes y herederos, siendo el sujeto pasivo, por lo tanto, aquella persona que ve dañada su reputación o propia estimación por las imputaciones o juicios deshonrosos dirigidos contra los difuntos³⁵.

Son sujetos activos los que realicen una acción o emitan una expresión que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. En este sentido, se incluyen como responsables de lo publicado, aquellas personas jurídicas que sin tener conocimiento del autor del escrito o grabación, la publican o emiten, asumiendo con ello el contenido, pudiendo dirigirse el sujeto pasivo frente al medio emisor, siendo éste el responsable de los actos o palabras injuriosas (STC 159/1986 de 16 – 12; 15/1993 de 18 – 01; 336/1993 de 15 – 11 y 200/1998 de 14 – 10).

No limita la redacción del código la posibilidad de que sea sujeto activo del tipo tanto una persona física como jurídica.

³⁴ CARMONA SALGADO, CPC, 41-1990, 275.

³⁵ BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996-2, 1436 – 1440.

En el caso de personas con notoria vida pública, su esfera de intimidad sigue permaneciendo en aquellos espacios que ésta haya decidido preservar, y por tanto el amparo constitucional sigue vigente como para cualquier otra persona en la que no se reúnan los requisitos de notoriedad mencionados (STC 83/2002 de 22 – 04 y AAP de Castellón 154/2002, de 21 – 03).

Según el art. 212 del CP, “(...) *será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria*”.

Así, en el caso de injuria hecha con publicidad, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria (art. 212 CP). Debe tenerse en cuenta, en primer término, que la responsabilidad civil puede derivar directamente de la responsabilidad criminal del propietario del medio en los casos en que puede ser autor conforme al art. 30 CP³⁶.

El art. 30 CP establece una regla particular de responsabilidad en relación con los “delitos y faltas que se cometan utilizando medios de difusión mecánicos”, pues precisamente es a través de estos medios como más frecuentemente se comete el delito de injuria³⁷.

La SAP Barcelona 1206/2000, de 13 – 11, en relación con un delito de injurias y con respecto a la responsabilidad civil solidaria, hace el siguiente pronunciamiento, en su Fundamento de Derecho cuarto:

“(...) Publicada la información injuriosa en la revista Interviu, editada por “E.Z., S.A.”, procederá declarar la responsabilidad civil solidaria de ésta, al amparo del art. 212 del CP, sin que haya lugar a ordenar la publicación de la presente sentencia en la revista Interviu, ya que tal pretensión debió haberse formulado en el ámbito de las conclusiones definitivas (...)”.

En el mismo sentido se pronuncian la SAP Madrid 254/2001, de 12 – 06 y la SAP Madrid 560/2002, de 14 – 12. La primera recoge en el fallo, entre otros, el siguiente pronunciamiento:

³⁶ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 475 – 480.

³⁷ MORETÓN TOQUERO, Delitos contra el honor: la injuria, 2001, 10.

“(...)Indemnización a D. A.C.C. en 5.000.000 de pesetas por daño moral, declarando la responsabilidad civil solidaria de G.T.S.A. (...)”.

La segunda recoge el siguiente fallo:

“(...) Indemnización con la responsabilidad civil solidaria de Antena 3 Televisión, a D. Serafin y a Doña Mari Trini en la cantidad de (...)”³⁸

Esta responsabilidad solidaria, que procede de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta (art. 65.2), constituye una excepción al régimen general de la responsabilidad subsidiaria que establece el art. 120 CP, conforme al cual, son responsable civiles, en defecto de los que lo sean criminalmente *las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones cometidos utilizando los medios de los que sean titulares*. En consecuencia, el perjudicado tendrá acción para exigir la responsabilidad civil derivada de los de calumnia o injuria contra el autor del delito o contra el titular del medio, indistintamente³⁹. Así como los responsables de las redes, periódicos a través de internet.

Debe tenerse en cuenta que son aplicables los criterio contenidos en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familia y a la propia imagen, para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito (por remisión de la disposición final 4ª CP), que se refiere, entre otras circunstancias, a la difusión audiencia del medio a través del que se haya producido el ataque al honor⁴⁰.

³⁸ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 475 – 480.

³⁹ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 475 – 480.

⁴⁰ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 475 – 480.

7. LA PUBLICIDAD Y EL TIPO AGRAVADO DEL ART. 209 CP

El art. 209 del CP dice: *“Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses”*. La injuria proferida sin publicidad, incluso sin testigos, es penalmente relevante y castigada con la pena básica. La forma agravada requiere publicidad. El contenido de injusto es mayor cuando las injurias graves son realizadas con publicidad⁴¹.

El fundamento de la agravación cuando interviene la publicidad está en el mayor contenido del injusto que lleva consigo la mayor potencialidad difusora de estos medios en relación con la falsa imputación. La publicidad, en la medida en que agrava el daño al honor, determina la imposición de una pena más grave⁴².

La publicidad puede ser hecha utilizando los medios de comunicación masiva o cualquier otra forma de propagación al público. La injuria proferida ante personas en una reunión privada no se puede considerar hecha con publicidad; pero si lo allí dicho o hecho se publicita luego, se perfecciona el tipo agravado en perjuicio de quien ejecute esa acción.

El art. 211 CP dice: *“La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”*. Entre los medios análogos (“de eficacia semejante”) se encuentra, sin duda la televisión; el uso de medios informáticos con proyección general. Lo esencial para fundamentar la agravación es que la acción se realice empleando un medio de eficacia difusora⁴³.

La SAP Madrid 12535/2002, de 28 – 10 que condena al acusado como autor responsable de un delito de injurias graves con publicidad, mencionada en el comentario del artículo anterior, señala que:

⁴¹ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 218 – 220.

⁴² MORETÓN TOQUERO, Delitos contra el honor: la Injuria, 2001, 21.

⁴³ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 475 – 480.

“(...) Cuestión distinta es que la forma en que se propalaron sea merecedora de la consideración de publicidad, equiparable a la propia de la imprenta, la radiodifusión u otro medio de comunicación de masas.

“(...) El artículo 211 se encarga de precisar el alcance semántico de la expresión con publicidad... La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante⁴⁴.

La mención de la imprenta y de la radiodifusión en términos de equivalencia inclina a concluir que lo importante no es tanto -o sólo- el medio de difusión como la amplitud que ésta pueda llegar a tener. Implica la comunicación a un número potencialmente muy numeroso de destinatarios, por lo que la difusión en lo que –de acuerdo con la prueba testifical practicada en juicio- pretendía ser una carta circular destinada a los integrantes de la comunidad de propietarios no puede alcanzar ese nivel de nocividad (...)”⁴⁵.

A tenor del art. 211 del CP, la enumeración es meramente enunciativa pero la interpretación analógica que la ley posibilita no deja de ser imprecisa. Un cartel en una valla de carretera o ciudad puede tener la misma eficacia que una expresión vertida en un espacio radiofónico que puede hasta pasar inadvertido si la irradiación lo es en programa de madrugada, por ejemplo. Lo relevante es que el medio utilizado tenga la suficiente enjundia como para que la injuria llegue a conocimiento de un buen número de personas⁴⁶. Veámoslo:

Papel impreso: es el medio clásico y más usado para injuriar con publicidad. Los papeles impresos lo son de toda especie porque la ley no establece excepción alguna: libro, diario, revista periódica o única y toda clase de publicación impresa por cualquier medio técnico conocido o por conocer. En cuanto al idioma usado, puede ser cualquiera de los oficiales de España, y aún un extranjero, siempre que sea usado por un número importante de personas en nuestro país, por lo que sería difícil admitir idiomas como el arameo o el sánscrito.

⁴⁴ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 475 – 480.

⁴⁵ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 475 – 480.

⁴⁶ VAZQUEZ IRUZUBIETA, CP Comentado, 2015, 505-508.

Litografía: la litografía y el grabado pueden ser modalidades del papel impreso o manufacturadas una a una, realizadas con métodos industriales o artesanales, y pueden contener fotografías originales o realizadas por montaje de imágenes, dibujos, caricaturas, cualquiera sea el material empleado para su composición y para su fijación en soporte físico de la idea grabada.

Un cartel: puede tratarse de un cartel, es decir, un trozo de papel, cartón, lienzo o cualquier otro material sobre el que se fija la idea a transmitir, sea mediante el uso de palabras o de imágenes, y sean de entendimiento directo o alusivo. El cartel puede ser fijado en un sitio de modo definitivo o provisional, o ser portado a través de la vía pública o de un recinto cerrado al que se haya tenido acceso libremente o por invitación, techado o al aire libre, improvisado o establecido permanentemente.

Pasquines: tienen necesariamente que estar fijados en lugar público o ser repartidos en la vía pública, pues de lo contrario no se podría afirmar que por correo, p. ej., se han repartido millares de ellos. Es lugar público la calle, un campo de deportes, un lugar de esparcimiento al que se accede libremente o pagando y cualquier sitio por el que la gente transita o puede transitar o permanecer en ese lugar y tomar conocimiento del contenido del pasquín. El pasquín en cuanto tal es un escrito apasionado y sensacionalista donde se acentúan los aspectos negativos de la persona o grupo a quienes se quiere degradar; también puede ser un grabado y una combinación de ambas cosas⁴⁷.

8. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO

Una de las aportaciones más positivas del Código Penal de 1995, es la supresión del *animus iniuriandi* o intención injuriosa, como elemento subjetivo del tipo de este delito. Consecuencia de ello es que en relación al tipo subjetivo, las injurias siguen el régimen general de los delitos dolosos. El delito de injurias es esencialmente doloso abarcando éste el conocimiento de la naturaleza injuriosa de la acción o de las expresiones y de su capacidad ofensiva, así como la voluntad de realizarlas, pero sin que la intención del sujeto de dañar el honor ajeno deba ser considerada algo distinto del dolo. Las

⁴⁷ VAZQUEZ IRUZUBIETA, CP Comentado, 2015, 505-508.

injurias imprudentes serían posibles conceptualmente, pero son atípicas no sólo por el régimen que el Código establece para las infracciones imprudentes (art. 12 CP), sino además como una deducción de la aplicación del principio de intervención mínima, que lleva a castigar únicamente las infracciones más graves, y en el caso de los delitos contra el honor, dada su naturaleza circunstancial, deberán estimarse como tales solamente aquellas en las que está presente el dolo de injuriar⁴⁸.

A) Animus Injurandi⁴⁹

El elemento subjetivo del injusto en la injuria lo constituye lo que se ha venido denominando “*animus injuriandi*”, que como dolo específico de esta infracción penal, eminentemente tendencial, implica la intención de causar un ataque a la dignidad ajena, es decir, el propósito de ofender la dignidad personal, de menoscabar la fama de las personas y de atentar contra su propia estima.

La determinación de si concurre o no en el sujeto esa intención o *animus*, no puede, generalmente, hacerse de modo directo, sino que, por afectar a la esfera íntima de la persona, habrá de inferirse indirectamente a partir de las manifestaciones externas de su conducta debidamente acreditadas por la acusación, aunque determinadas palabras o expresiones son lo suficientemente injuriosas por sí mismas, tanto que el ánimo queda circunscrito a ellas mismas, y por tanto atendiendo a la serie de hechos que integran el núcleo del tipo penal, sirven tanto para investigar el ánimo de injuriar, como la gravedad de la injuria.

La jurisprudencia ha venido admitiendo la presunción “*iuris tantum*” del referido ánimo, cuando las frases empleadas o conductas realizadas evidencian objetivamente y revisten en sí mismas trascendencia difamatoria; de modo que ciertas expresiones y conductas son de tal modo insultantes o difamantes que el ánimo de injuriar se encuentra ínsito en ellos, y cuando son empleados corresponde a quien los utiliza o realiza demostrar y acreditar que le movía otro ánimo distinto del de injuriar; y así entre los ánimos impulsores del proceder del

⁴⁸ BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996-2, 1436 – 1440.

⁴⁹ AMADEO GADEA, CP PE, 2006, 519-525.

sujeto capaces de eliminar, neutralizar o desplazar el *injuriandi* figuran, entre los más caracterizados, el *criticandi*, *narrandi*, *informandi*, *defendendi*, etc.

Así la STS 9480/1993 de 14- 07 en su fundamentación establecía que “*este animus, como todo elemento interno, debe inferirse del comportamiento y manifestaciones del autor, siendo uno de los medios inductivos el propio contenido e interpretación de las expresiones o frases que objetivamente se consideran deshonrosas por su significado literal. Tal inferencia sólo puede utilizarse en una presunción iuris tantum (...)*”. El ánimo ha de quedar probado por la acusación, aunque esta carga probatoria esté atenuada por la presunción citada, quedando excluido cuando se prueba que la finalidad o tendencia era diferente de injuriar⁵⁰.

Al no tener el *animus injuriandi* exteriorización sensorial, encontrándose subyacente en el interior de la conciencia, ha de ser captado tanto a través de los vocablos y locuciones empleados, como atendiendo a las circunstancias y medios de difusión en que se haya producido y propagado la especie presuntamente ofensiva o desprestigianete, es decir se ha de buscar dentro de la acción, de la conducta. Por lo tanto, es elemento del *animus injuriandi* solamente se ha de examinar como presupuesto anterior y ligado a la génesis del delito, no a la conducta o a la voluntad descrita en el tipo penal.

La SAP Madrid 664/2002, de 23 – 09, en relación con el elemento subjetivo del injusto en la injuria establece que:

(...) El elemento subjetivo del injusto en la injuria lo constituye lo que se ha venido denominando animus injuriandi, que como dolo específico de esta infracción penal, eminentemente tendencial, implica la intención de causar un ataque a la dignidad ajena, es decir, el propósito de ofender la dignidad personal, de menoscabar la fama de las personas o atentar contra su propia estima; la determinación de si concurre o no en el sujeto esa intención o animus, no puede, generalmente, hacerse de modo directo, sino que, por afectar a la esfera íntima de la persona, habrá de inferirse indirectamente a partir de las manifestaciones externas de su conducta debidamente

⁵⁰ CARRERAS SERRA, Derecho español de la información, 2006, 243-245.

acreditadas, y por tanto atendiendo a la serie de hechos que integran de su conducta debidamente acreditadas, y por tano atendiendo a la serie de hechos que integran el núcleo del tipo penal y sirven tanto para investigar el ánimo de injuriar, como la gravedad de la injuria. La jurisprudencia ha venido admitiendo la presunción iuris tantum del referido ánimo cuando las frases empleadas o conductas realizadas evidencian objetivamente y revisten en sí mismas trascendencia difamatoria (SSTS de 28 de septiembre de 1986 y 15 de julio de 1988, etc.); de modo que ciertas expresiones y conductas son de tal modo insultantes o difamantes que el ánimo de injuriar se encuentra ínsito en ellos, y cuando son empleados corresponde, a quien los utiliza o realiza, demostrar o acreditar , que le movía otro ánimo distinto del de injuriar SSTS de 28 de febrero y 14 de abril de 1989); y así entre los ánimos impulsores del proceder del sujeto capaces de eliminar, neutralizar o desplazar el injuriandi figuran, entre los más caracterizados, el criticandi, narrandi, informandi, defendi, etc. (...)"⁵¹.

La cualidad del ánimo es de la mayor importancia en las injurias, no así el móvil, que es cosa bien distinta, por referirse a la etiología del acto y no a su finalidad, a tal punto que la intención es un elemento subjetivo distinto del dolo y lo trasciende, de modo que faltando, toda acción objetivamente injuriosa pero realizada sin ánimo de injuriar (bromear, criticar, narrar, etc.) no perfeccionan este delito.

B) Atenuación del animus injuriandi y su relación con el principio de intervención mínima⁵²

El denominado principio de intervención mínima inspira todo sistema penal democrático e influye en las acciones en las que las palabras expresiones o gestos, tienen significado objetivamente injurioso, y por ello quedan, por este principio, despenalizadas las acciones de este tipo cuando se deduzca que el querellado no procedió con ánimo de menospreciar o desacreditar, sino de ejercitar un derecho, realizar una crítica o denunciar unos determinados hechos en un contexto concreto.

⁵¹ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 220.

⁵² AMADEO GADEA, CPPE., 2006, 519-525.

Es decir, el elemento subjetivo del delito de injurias puede quedar difuminado o desaparecer totalmente cuando los sujetos activos actúan con una finalidad socialmente aceptada y legalmente reforzada o con el propósito de satisfacer derechos o pretensiones legítimos, tales como aquellas acciones amparadas por el derecho de información, que constituye el instrumento indispensable para la formación de una opinión pública libre que es condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos, inherentes al funcionamiento del sistema democrático.

En el ámbito de las noticias difundidas a través de medios de comunicación, según las STC 53/2006 de 27 – 02, 54/2004 de 15 – 04 y 76/2002 de 8 – 04, se aplica la teoría del reportaje neutral, entendiéndose por reportaje neutral aquel en el que el objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser consideradas como noticia y han de ponerse en boca de las personas determinadas responsables de ellas (STC 41/1994 de 15 – 02 y 52/1996 26 – 03) y el medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994 de 15 – 02). Y sobre esta base, cuando se reúnen ambas circunstancias, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad.

La intención de injuriar pertenece al ámbito del psiquismo humano y hay que deducirlo de hechos y circunstancias que nos puedan orientar en la búsqueda del sentido que hay que atribuir a las expresiones o acciones. Para indagar sobre la existencia del ánimo de injuriar resulta de gran ayuda realizar el juicio de historicidad, es decir, indagar si entre el que realiza la conducta objetivamente injuriosa y el afectado por ella, existe o no, una relación preexistente capaz de generar una hostilidad que dotaría de sentido a aquella conducta. Situándonos en el plano de la utilidad instrumental de la acción, se debe investigar si existe una posible relación medial entre la injuria objetiva y

una finalidad que no se agote en el puro y simple deseo de desprestigiar al denigrado⁵³.

El delito de injurias sólo se configura cuando se haya acreditado su realización de manera intencionada, con un específico ánimo de injuriar, que se diluye y desaparece cuando el sujeto activo actúa impulsado por móviles diferentes, pero incluso en aquellos casos en los que las injurias son vertidas en situación de embriaguez, el CP ampara la protección del bien jurídico, al considerar que se obra con dolo, y así las palabras con considerable carga insultante no requieren un estado mental especialmente despejado para poder comprenderlas.

El derecho de retorsión puede servir para atenuar la intención injuriosa, y podría configurarse como un derecho ejercitado en legítima defensa, que se quiebra en el momento en el que la respuesta a unas injurias leves sea desproporcionada a esa levedad. No cabe el derecho de retorsión y no cabe la legítima defensa, ya que no hay actualidad de la agresión.

Debe producirse una lesión en la dignidad de la persona, es decir, no quedarse en la mera intención de hacerlo. Aunque haya animus injurandi es posible que, por la forma o el contenido de la manifestación, no se consiga atentar contra la dignidad de la persona⁵⁴. Según la STS 132/1991 de 17 – 06, *"el daño moral es un sentimiento de dolor, anímico, íntimo. Es una consecuencia que hay que deducir (no suponer) por la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva. Es una consecuencia con clara proyección en la sociedad que percibe la repercusión que en el sujeto pasivo origina ahora la injuria. El daño moral va, en fin, íntimamente unido a la infracción."*

⁵³ Vid. STS 318/1996, de 20 de abril.

⁵⁴ CARRERAS SERRA, Derecho Español de la información, 2006, 243-245.

9. LA EXCEPTIO VERITATIS

Como norma general, no exime de responsabilidad la prueba de que el vicio o defecto imputado son verdaderos. La *exceptio veritatis* es admisible en casos muy limitados y expresamente previstos. Así, el Código Penal expresa en el artículo 210 “El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas”.

Cabe preguntarse si la *exceptio veritatis* permite al acusado de un delito de injurias quedar eximido de responsabilidad penal demostrando la verdad de las imputaciones realizadas y por las que se le inculpa del delito. En general, esta excepción no se aplica al delito de injurias. En todo caso, la imputación no deberá versar sobre hechos delictivos, porque si lo fueran constituirían un delito de calumnia⁵⁵.

En ocasiones hay que determinar si la veracidad de la imputación que se estima injuriosa excluye la responsabilidad del presunto injuriante. Para ello hay que distinguir dos situaciones:

- Cuando la injuria se dirige a particulares. Como regla general, en este caso no es aplicable la *exceptio veritatis*, ya que según Cardenal Serrano de Murillo, *“la veracidad o falsedad de lo imputado carecerá de relevancia en orden a configurar el tipo de injusto de algunas modalidades de injurias incluidas en dicho precepto. Así ocurre respecto de imputaciones de hechos o juicios de valor despectivos que lesionan la dignidad intrínseca de la persona (la autoestima u honor interno) bien porque lo imputado, al constituir un juicio de valor de carácter despectivo, no es susceptible de prueba, bien porque, con independencia de la veracidad o no de lo imputado, se lesiona dicha dignidad intrínseca de la persona (por ejemplo injurias reales)”*⁵⁶. Se entiende por injurias reales, el resaltar con menosprecio los defectos

⁵⁵ CARDENAL MURILLO Y SERRANO GONZÁLEZ, Protección penal del honor, 1993, 97.

⁵⁶ CARDENAL MURILLO Y SERRANO GONZALEZ, Protección penal del honor, 1993, 97.

físicos de una persona, que realmente existen, o humillarla por su raza, sexo o religión, con manifiesto desprecio a la dignidad de las personas, no siendo relevante, en este caso, la veracidad de los defectos físico o la condición del agravado. Se incluiría aquí todas las injurias realizadas contra el estado de salud de las personas.

- Cuando la injuria se dirige contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones penales o administrativas (art. 210 CP). En estos casos, el acusado será absuelto si puede probar la veracidad de las imputaciones. Como indican Cardenal Serrano y Serrano de Murillo, *“es el Estado el que tiene interés en clarificar la participación de su funcionario en los hechos imputados (...). Se dice que en estas ocasiones en que las imputaciones afectan de uno u otro modo al buen funcionamiento de la función pública, el Estado tiene un interés primordial en que sean comprobadas o, por el contrario, desmentidas. De tal modo que la posible lesión del bien jurídico honor del funcionario que la imputación pudiera conllevar, con independencia de su falsedad o veracidad (en consideración a una pretendida defensa del honor aparente recogida en nuestro texto legal), cede en el ámbito de la antijuridicidad ante el interés preponderante del Estado en desvelar cualquier tipo de anomalía referente al funcionamiento de la Administración Pública”*⁵⁷.

La SAP Barcelona 401/2001, de 22 – 10 en relación con la *exceptio veritatis* a que hace referencia el artículo 210, señala que:

*“(...) El estrecho cauce que otorgaba a la veracidad la exceptio veritatis en su configuración clásica, ha venido permitiendo que a través de la regulación de la injuria se otorgara protección a la intimidad, en tanto bien jurídico distinto pero vinculado a la personalidad del individuo y tradicionalmente olvidado por la regulación penal, La interdicción de la prueba de la verdad permitiría, pues, asumir la protección de la intimidad sin riesgo de que el proceso penal pudiera contribuir a la vulneración adicional de la misma”*⁵⁸.

⁵⁷ CARDENAL MURILLO Y SERRANO GONZÁLEZ, Protección penal del honor, 1993, 97-98.

⁵⁸ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 220.

La *exceptio veritatis*, en el art. 210 CP se configura con un tenor positivo “el acusado de injuria quedará exento de pena probando la verdad de las imputaciones..”, no excluye de forma taxativa la posibilidad de probar, seguramente para otorgar cauce a la declaración del último párrafo del art. 208 CP, que únicamente puede conservar su vigencia en tanto se permita el desarrollo de prueba sobre el conocimiento de la falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, que presupone la atribución a algo de la condición de verdadero o falso⁵⁹.

Por último, en relación a la carga de la prueba, no puede considerarse que el art. 210 CP signifique una inversión radical de la carga de la prueba, con la consecuencia de que cualquier elemento no probado por el acusado conlleve necesariamente su condena. El principio procesal *in dubio pro reo*, no puede, del mismo modo, operar a favor del ofendido, así que los supuestos en que no se haya logrado probar de modo fehaciente la ausencia de temeridad en relación con la verdad, o la actuación conociendo la falsedad, supongan automáticamente un fallo condenatorio para el acusado⁶⁰.

De acuerdo con la doctrina del TC recaída a propósito del derecho a una información veraz del art. 20 CE, debe distinguirse entre la expresión de opiniones (libertad de expresión) y la información sobre hechos (libertad de información). En el último caso, aun cuando se trate de hechos relativos a la vida privada pero que no afectan al núcleo reducido de la intimidad, la prueba de la verdad debe ser posible si aquéllos deben ponerse en conocimiento de la opinión pública, pues constitucionalmente se reconoce el derecho a una información veraz lo que implica la posibilidad de prueba de las informaciones realizadas⁶¹.

La no admisión general de la verdad en el concepto legal de injurias no impide que se deba reconocer su eficacia en determinados supuestos, en concreto cuando existen determinados intereses generales que puedan exigir el

⁵⁹ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 220.

⁶⁰ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 220.

⁶¹ CALDERON CHOCLAN (Coord.), CP Comentado, 2004, 281 – 220.

conocimiento de los hechos deshonrosos; con arreglo a esta concepción se ha configurado tradicionalmente la *exceptio veritatis* en el Derecho penal español.

Son diversas las razones para afirmar que la *exceptio veritatis* no es una institución adecuada para solucionar el problema de las relaciones entre los derechos constitucionales en juego, en primer lugar, porque tiene una naturaleza procesal, como medio de prueba que opera con posterioridad a la realización de la acción típica; en segundo lugar, porque históricamente se ha configurado a modo de excepción, a lo que se añade la estrecha configuración legal de la prueba de la verdad, de todo lo cual resulta la escasa aplicabilidad de esta institución y su arcaísmo. Por esta inoperancia de la *exceptio veritatis*, resulta criticable su permanencia en el Código Penal⁶².

10. PENALIDAD

Sólo serán perseguibles en vía penal aquellas injurias que revistan el carácter de graves. Las que sólo consisten en imputaciones de hechos no se considerarán graves, excepto cuando se hayan llevado a término con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio a la veracidad. En cuanto a la gravedad de la pena, la actual regulación sustituye las penas privativas de libertad por la pena de multa (de 6 a 14 meses para las realizadas con publicidad, y de 3 a 7 para el resto).

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses (art. 209 CP). Véase la importancia de que el delito se propague por medio de la imprenta o la radiodifusión (prensa y medios audiovisuales, aunque también pueden ser los libros o Internet, por ejemplo) al momento de concretar la pena a imponer en el Código, con la clara intención de castigar más gravemente aquellos actos o expresiones que obtengan más difusión.

⁶² BERNAL DEL CASTILLO. En LL. 1996-2, 1436 – 1440.

Se considerará delito leve las injurias graves sin publicidad del art. 209, tendrán una pena de 3 a 7 meses de multa. La disposición de la acción penal corresponde en exclusiva al ofendido.⁶³

Con la LO 1/2015 de 30 de marzo se modifica el plazo de prescripción de los delitos leve y los delitos de injurias que prescriben al año. A los efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción del delito deberá quedar suficientemente determinada la persona contra la que se dirige el procedimiento, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación.

En cuanto a la **Responsabilidad civil por daño moral**⁶⁴ la sentencia condenatoria deberá fijar la indemnización por perjuicios morales y materiales, tras tener en cuenta el daño producido, el medio a través del que se cometiera, así como la difusión y publicidad del mismo. El daño moral está embebido en el tipo, por lo que la mera realización del mismo otorga la posibilidad de reclamación de la indemnización correspondiente en atención a los criterios antes mencionados, y todo ello con independencia del verdadero daño material producido, aunque el mismo puede servir de variable para evaluar el daño moral producido, aunque no como variable única para ello.

Según la SAP 87/2002, de 5-06, un criterio para establecer la indemnización atiende a la consideración como "criterio orientador" en materia de indemnizaciones el baremo del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que, aun no siendo aplicable, se toma como referencia, debiendo ponderarse con criterios de proporcionalidad la indemnización que pudiera conceder el juzgador "a quo" por lesión al honor, la cual no puede equipararse, por ser siempre pasajera, con la privación de la vida (que comporta, además de la privación del derecho a la vida la de todos los demás derechos inherentes a la persona con carácter irreversible). En cualquier caso, la indemnización en sede de derecho al honor, en atención a

⁶³ Circular 1/2015 de 19/06/2015 que establece los criterios de la Fiscalía General del Estado sobre el ejercicio de la acción penal en los delitos leves, introducidos por la reforma legal del CP.

⁶⁴ AMADEO GADEA, CP,PE, 2009, 519-525.

los usos del foro, ha de atender al perjuicio que se causa a la víctima y no a la capacidad económica del agresor.

11. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR: USO Y PROBLEMAS QUE PLANTEAN

En la clasificación de los delitos informáticos en nuestro CP, las injurias se encuentran entre lo que se clasifican los atentados por medios informáticos contra la intimidad y la privacidad o ciberdelincuencia intrusiva.

Si por algo se ha destacado Internet es por la posibilidad que ofrece a todo el mundo de expresarse con gran libertad, de manera fácil, barata y cómoda, ya sea mediante la publicación de contenidos en páginas personales, fotografías o aportaciones en foros y lista de correo, entre otros.

Sin embargo, esta libertad y el anonimato que aporta muchas veces la Red, ha contribuido a que se lleven a cabo conductas tan poco lícitas y molestas como la emisión de mensajes injuriosos y calumniosos contra otras personas.

A) Los sujetos criminalmente responsables en los delitos de injurias a través de internet⁶⁵

Sociológicamente, estos delitos tienen una enorme proyección de futuro, ya que crecen desmesuradamente año a año (por ejemplo, los delitos de pornografía a través de Internet se han multiplicado por 4 en España entre 2004 y 2005), sus autores en la mayor parte de los casos conocidos son personas jóvenes que no alcanzan la media de los 40 años, y en muchos casos ni siquiera llegan a la mayoría de edad; a ellos se incorporan altos profesionales cualificados del mundo de la ciencia y la tecnología (ingenieros, informáticos, físicos, etc.) que incluso no rehúyen la delincuencia grupal organizada, y además, año a año, evolucionan en cuanto al uso de las últimas tecnologías de la comunicación y la informática de manera que obligan a quienes los combaten a tener que actualizarse constantemente.

⁶⁵ ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

En cuanto al régimen de responsabilidades en este tipo de casos, hay que atenerse al artículo 212 del Código, que establece la responsabilidad solidaria del propietario del medio informativo a través del que se haya propagado la injuria. En el caso de Internet, la responsabilidad civil solidaria alcanzaría al propietario del servidor en el que se publicó la información constitutiva de delito, aunque en este caso debería tenerse en cuenta si existió la posibilidad de conocer dicha situación.

En relación con lo anterior, cabe destacar que no será lo mismo que la página web que ofrece los contenidos de los usuarios los haga suyos y que sea ella quien preste el servicio de la sociedad de la información consistente en poner a disposición tales contenidos, o bien que dicha página meramente preste un servicio de intermediación de acceso, transmisión y/o alojamiento de los contenidos facilitados por el usuario. La LSSI también regula el tema de la responsabilidad de los intermediarios en su ámbito de aplicación (operadores de redes, proveedores de acceso, de alojamiento, buscadores y quienes facilitan enlaces).

En este caso, el principio general es que los denominados intermediarios no serán responsables si no intervienen en la creación de los contenidos, ni los manipulan, ni tienen conocimiento efectivo de la ilicitud de los mismos o, en el caso de que lo tengan, actúen con diligencia para retirar los contenidos o enlaces considerados ilícitos.

Ante este tipo de situaciones, es recomendable que la página web que incorpore contenidos generados por usuarios, recoja en las condiciones generales que, en esos casos, no origina la transmisión, modifica contenidos o selecciona éstos o a los destinatarios de los mismos, y que el usuario no actúa bajo su dirección, autoridad o control. También es bueno indicar que el usuario que sube los contenidos es responsable de los mismos, quedando obligado a recabar el consentimiento de todas las personas afectadas. En el caso de los menores de edad, las condiciones generales deberían recoger que la subida de un contenido realizada por un menor se presumirá hecha con la autorización de sus padres o tutores.

Obviamente, todas las cuestiones, noticias u opiniones que se vierten en Internet tienen un número determinado de lectores, al igual que las informaciones que se dan en televisión, en la radio o en los periódicos, y que hoy todavía se le dé una menor importancia es sólo una cuestión de desconocimiento por parte de la sociedad y, subsidiariamente de los profesionales jurídicos, porque si una información que pudiera constituir un delito de injuria se diera en un programa de máxima audiencia todos estaríamos de acuerdo en que se trata de un delito de injuria propagada con publicidad. Sin embargo, si la acusación injuriosa se da en Internet, en general, se piensa que es una injuria menor, porque la gente no suele hacer caso a lo que lee en Internet. Pero es que un periódico digital, que tiene su “gemelo” en papel, en teoría, tiene la misma credibilidad, y por tanto, constituye el mismo tipo de injusto de la injuria propagada con publicidad.

El responsable penal, al igual que ocurre con las noticias falsas o injuriosas en un periódico tradicional, será el autor/redactor de esa noticia en el periódico digital aunque, claro está, el periódico que publica esa noticia será también responsable, puesto que es el periódico y su director, los que autorizan o debieran autorizar la publicación de esa noticia⁶⁶.

En definitiva, la injuria en el caso de los periódicos digitales debiera configurarse tal y como se interpreta, actualmente, en relación con los periódicos tradicionales, y los medios de comunicación en general, puesto que son un periódico como cualquier otro, y en algunos casos tienen más audiencia/lectores que los periódicos que únicamente tienen una edición en papel.

Por el contrario, la claridad es, ciertamente, escasa en el caso de los llamados “foros” de opinión o de noticias, a los que muchos usuarios de Internet acceden y exponen su opinión, y sobre la que nadie les exige ni pruebas, ni cierto criterio a la hora de publicarlo. Antes bien, estos foros carecen de la credibilidad que puede tener un medio de comunicación tradicional que tiene su versión digital, pero claro es que, el Derecho penal debe tener una respuesta

⁶⁶ CARMONA SALGADO, en: Cobo del Rosal (Coord.) Derecho penal español (Parte especial), 2004, 369 y ss.

para esas conductas, en calidad de delito pero una respuesta sí es necesaria, porque aunque la persona que publica la acusación injuriosa sea “recuero81” o “mosimo92”, es un individuo que está injuriando a otro, con mayor o menor relevancia, pero se le está injuriando y, por tanto, realizando el tipo de injusto del art. 209 del CP, ya que, siempre serán, en este caso, propagadas con publicidad.

A la hora de estudiar el tipo de injusto del delito de injurias utilizando como medio Internet es necesario centrarse primero en el art. 30 CP, que establece el régimen de responsabilidad en los delitos en los que se utilicen medios o soportes de difusión mecánicos. A este respecto, es decir, sobre la interpretación de “medios mecánicos” extensivamente a “medios cibernéticos o virtuales” expone Gómez Tomillo⁶⁷ la responsabilidad en cascada del art. 30 debe ser aplicable a este caso, ya que lo contrario, defendido por López Barja de Quiroga⁶⁸ sería que todos estos supuestos entrarían dentro de la coautoría, lo cual podría significar dejar impunes una serie de conductas difícilmente perseguibles por otros tipos. Sin duda, el art. 30 del CP de 1995 tiene su origen en los arts. 13 y 15 del CP de 1973, que utilizaban el término “publicidad” para referirse a los delitos cometidos “por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad” como tipificaba el mencionado art. 13 del CP derogado. Así, no se entiende que un Código más moderno resulte que, sólo responden “en cascada” los que se cometen a través de “medios mecánicos”.

Sin embargo, guarda cierta lógica la posición de López Barja de Quiroga, ya que, el principio de taxatividad⁶⁹ del Derecho penal podría llevar a pensar que “mecánico” un ordenador no es, pero tampoco lo sería una televisión y, por tanto, el artículo quedaría únicamente aplicable a las conductas realizadas a través de imprenta. Y es que el caso de las injurias a través de Internet no es otro que la culpabilidad contraída por el hecho de otro, un simple supuesto de culpa *in vigilando* y, si se rechaza el régimen de responsabilidad que tipifica el

⁶⁷ GÓMEZ TOMILLO, Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet, 2006, 21.

⁶⁸ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, en: Cobo del Rosal, (Dir.), Comentarios al Código penal, 2007, 357.

⁶⁹ El principio de taxatividad exige la formulación en términos precisos de los supuestos de hecho de las normas penales.

art. 30 para el caso de los delitos contra el honor cometidos a través de Internet resultaría que la mayoría de estas conductas no podrían ser perseguidas con base en que el proveedor de contenidos o el editor del periódico digital no conociera la verdadera identidad del sujeto que comete el ilícito penal.

Así, el sistema de responsabilidad del art. 30 CP vigente, lo que hace es mantener una especie de control sobre lo que se publica en Internet, al igual que ocurre con las televisiones, y con los delitos cometidos a través de imprenta que, como es sabido, pues, no emiten todo lo que conocen, ni mucho menos. Igualmente, también es cierto, que lo que tipifica el art. 30, está vigilado muy de cerca por lo que significa en un Estado democrático y de Derecho, la libertad de expresión. Así, como señala Rodríguez Mourullo el precepto trata de favorecer a la libertad de expresión y garantizar los derechos de la víctima, pues siempre habrá un responsable de esa publicación⁷⁰. También señala este último autor que la redacción del artículo que sustituye a los derogados 13 y 15 utiliza la expresión “medios de difusión mecánicos” con la intención de ampliar a la tricotomía tradicional “prensa, radio y televisión y dar cabida a toda clase de ingenio difusor”⁷¹.

B) La verdadera identidad del “autor”⁷²

Los delincuentes que cometen injurias o calumnias en Internet se valen de ciertas “ventajas” que ofrece la Red para evadir las denuncias. La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la obligatoriedad de presentar una querrela criminal para proceder contra las injurias (salvo las vertidas contra funcionarios públicos en las que basta la presentación de denuncia), y a celebrar un acto de conciliación previo a la admisión a trámite de la querrela. Sin embargo, para poder presentar la demanda de conciliación contra quien ha publicado el mensaje injurioso se requiere saber quién es, dónde reside, etc. Por eso, en los foros de Internet, generalmente el moderador opera bajo un nick o seudónimo escudándose de este modo en el anonimato. De esta manera, no se pueden dar los datos que se requieren para el acto de conciliación.

⁷⁰ RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, 1997, 174.

⁷¹ ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

⁷² ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

Otra de las argucias de estos ciberdelincuentes es establecer las sedes de las redes sociales fuera de España, lo que evidentemente dificulta las labores de investigación y localización. Además, las autoridades policiales están teniendo cada vez más trabas en este sentido, pues si bien una forma de saber quien ha realizado estos comentarios es solicitar la IP del usuario a la compañía de telecomunicaciones correspondiente, las restricciones legales para obtener estos datos se han endurecido. De hecho, el pasado mes de Abril, el Tribunal de Justicia Europeo declaró ilegal la Directiva comunitaria 2006/24/CE que obligaba a las telefónicas y otras empresas de comunicaciones electrónicas a almacenar los datos personales de los ciudadanos por motivos de seguridad. Ahora, en España las operadoras no van a poder almacenar dichos datos, y esto repercute negativamente en las investigaciones policiales.

Es un elemento esencial al tratar de dilucidar quién será el responsable de informaciones injuriosas en Internet, la identificación del sujeto que vierte esas opiniones. Hay que señalar, que la identificación del sujeto exigida por ejemplo al enviar una carta al director de un periódico o la verdadera identidad de un columnista que firma con pseudónimo no es, en absoluto, una especie de censura, sino simplemente, un medio que tiene la empresa editora de ese periódico de evitar posibles responsabilidades criminales. La necesidad de tal medida es más que evidente, en tanto en cuanto, si no se exigiera ningún tipo de identificación resultaría que, por la simple y mera manía de un timorato⁷³ empleado hacia un ciudadano, éste se viese injuriado de forma sistemática por un sujeto desconocido, incluso para el periódico, que es al fin y al cabo, el que estaría actuando como cooperador necesario de ese delito al no estar actuando con la diligencia debida, y finalmente, si no lo identificase, el único responsable del delito.

Ni que decir tiene que los delitos contra el honor cometidos a través de Internet serían claramente menores, si se estableciese un mecanismo de control e identificación de los autores de las informaciones injuriosas, pues en la actualidad es difícilmente identificable el autor de numerosos comentarios, que se pueden encontrar en Internet. En este caso, el problema es que, la mayoría

⁷³ Miedo ante situaciones nuevas

de los servidores, actualmente, no obligan a identificarse, ni siquiera a registrarse para escribir un artículo en una página de opinión lo que lleva a pensar que los métodos deberán ser cambiados en un futuro próximo. Tampoco es una solución válida, como tratan de argumentar expertos en informática y telecomunicaciones, que se identifica por el servidor y por el número de la conexión, pues, sólo hay que plantearse el supuesto del que acude a un cibercafé y es allí donde introduce esos comentarios, será muy difícil averiguar su verdadera identidad, y obviamente, hacer responsable al cibercafé sería como hacer responsable a la compañía telefónica de unas amenazas hechas por vía telefónica.

La identificación del ordenador desde el cual se escribe la información contra el honor de determinada persona, no resulta complicado obtenerla, pues a través del número de conexión IP y el ISP se puede obtener, fácilmente, el número de teléfono del sitio desde donde se vierte esa información, llegados a este lugar, podría resultar que en esa vivienda residan muchas personas o sea un ordenador “público”, por ello en todos los foros o páginas web debe existir alguna clave de acceso para poder identificar fehacientemente al sujeto que escribe y publica esos contenidos⁷⁴.

C) El lugar de la comisión del delito a través de Internet

La máxima *fórum comissi delicti*⁷⁵ puede utilizarse en relación con los delitos de injurias realizados a través de medios de comunicación. Para el caso de delitos cometidos a través de Internet se entiende que debe ser igualmente atendida en algunos supuestos, y digo algunos porque se puede dar el caso de que esa información puede ser publicada fuera del territorio nacional y, por tanto, daría lugar a problemas de competencia de los Jueces y Tribunales españoles. Así se ha pronunciado el TS en múltiples ocasiones, en el sentido de que, en los delitos cometidos a través de Internet los contenidos delictivos⁷⁶. Siguiendo esta regla, por ejemplo, se puede introducir una información injuriosa en un servidor desde Barcelona, y si tal servidor incluye tales informaciones en

⁷⁴ ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

⁷⁵ Ley del lugar donde se cometió el perjuicio.

⁷⁶ Vid. ATS 7931/2001, de 19-09; ATS 356/2004, de 19-01.

Internet desde Madrid, será competente el Juzgado de Madrid y no el de Barcelona. Aunque el delito se haya cometido en Barcelona, se consume en Madrid, puesto que es en esta última ciudad donde se hace pública esa información, y esto sería siguiendo una interpretación nada extensiva del art. 14 LECrim.

Siguiendo esta doctrina reiterada por el TS, también se podría argumentar de contrario que el lugar donde el delito se comete es aquel en el que el medio de comunicación entra en contacto con el lector, oyente o espectador y, con base en ello, podríamos decir que el momento y lugar en que se realiza la emisión o publicación es cuando llega al conocimiento del ofendido y de terceras personas, y la emisión se realiza desde el servidor incluyéndola en la red de Internet.

Asimismo, la distinción entre el lugar de comisión del delito y dónde éste se consume será donde esté situado el servidor, aunque los actos preparatorios se realicen en otro lugar y, en su caso, los efectos de ese delito se reciban en otro distinto a los dos anteriores.

Siguiendo esta doctrina, y teniendo en cuenta el ATS 7931/2001, de 19 – 09, se puede decir que el delito se cometió en Madrid, aunque el efecto difamador, persista en el tiempo y alcance cualquier lugar, no sólo de España, sino del mundo⁷⁷.

La ubicuidad como teoría para determinar su competencia

Dado el carácter itinerante de la comisión de este tipo de delitos, que numerosas veces incluso afecta al territorio de diversos países o al mundo entero (en los supuestos de los delitos por Internet), y la diferente ubicación del lugar desde donde se dirige el ataque informático y el de aquel donde éste despliega su resultado, se vino planteando tradicionalmente cuál era el foro y el Juez competente para el conocimiento e investigación de cualquier delito informático con efectos en más de un partido judicial, pues un sector doctrinal abogaba por la teoría de la acción, y otro, descontento con los grados de ejecución que ello determinaría, por la del resultado.

⁷⁷ ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

Para evitar esas discusiones sobre el foro (que sólo favorecen el anonimato delincencial y la demora en la persecución de estos delitos, que por su naturaleza precisan de la rápida actuación del investigador), el Tribunal Supremo ha considerado que el delito informático, de tracto mutante e itinerante, y que establece sus efectos en múltiples ubicaciones geográficas, se produce (y por lo tanto es competente) en todos y cada uno de los sitios donde se manifiestan sus efectos, lo que incluye tanto el lugar de la acción como el del resultado.

Esa opción por el llamado principio de la ubicuidad se reflejó a partir del acuerdo no jurisdiccional del pleno del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2005, según el cual: *«el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales será en principio competente para la instrucción de la causa»*.

Ello no implica más que una regla inicial muy operativa para la determinación de una eventual competencia instructora, porque, llegado el caso, si de la investigación se determina el lugar geográfico de comisión, porque se conociera el momento de la inclusión en la red de la información o comunicación origen de la causa, ATS de 22 de julio de 2002 y 19 de enero de 2004 (donde está el ordenador que contiene las pruebas del delito, y desde el que se ha realizado la principal acción comisiva), cabe la inhibición a favor del Juez así determinado, ahora sí, conforme al general criterio del *forum delicti commissi* (art. 14 LECrim).

La universalidad es otra característica propia de los delitos informáticos es que generalmente traspasan las barreras geográficas de las realidades estatales e internacionalizan o, en el caso de Internet, universalizan sus consecuencias.

Ello obliga a tener en cuenta ciertas reglas propias del Derecho Procesal Penal Internacional, de entre las que las más importantes afectan a la competencia, pues dada la multiplicidad de ubicaciones internacionales donde pueden hallarse los autores, las víctimas, o las pruebas de este tipo de delitos, principios fundamentales como el del derecho al juez predeterminado por la ley, o el de a un juicio justo, obligan, ante todo, a prohibir la posibilidad del castigo

por lo mismo en más de un ordenamiento jurídico distinto, aun teniendo en cuenta incluso criterios respetabilísimos de soberanía, y a la interdicción del doble enjuiciamiento, evitando en todo caso el bis in idem, lo que no supone que mientras ello se dilucida los Juzgados españoles no puedan investigar un delito que no haya sido enjuiciado en ningún otro país, procediendo la acumulación en fase posterior a favor del país que tenga mejor foro.

Dicho de forma resumida, primero es investigar, y lo último coordinarse para que el enjuiciamiento sea sólo uno.

D) La injuria a través de Internet como delito permanente propagado con publicidad⁷⁸

Internet permite expresarse con libertad, ya sea mediante la publicación de contenidos en páginas personales, fotografías o aportaciones en foros lista de correo, comentarios en redes sociales, etc.

El Código Penal establece en su artículo 209 que las injurias hechas con publicidad verán incrementadas su pena. En el marco de este artículo es donde se entiende que entra en juego Internet, dado que posibilita la difusión de un contenido o información a muchos lugares distintos al mismo tiempo, permitiendo que la propagación de la injuria sea superior.

El art. 211 CP, que se refiere a disposiciones generales en los delitos contra el honor, expone y tipifica que la injuria se reputará hecha con publicidad cuando se realice a través de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante. Se considera, pues, a Internet como “medio de eficacia semejante” que la imprenta o la radiodifusión, ya que la agravación de la conducta se produce al llegar a mayor número de personas la información injuriosa, por tanto, se produce lo que requiere este tipo agravado para su aplicación, esto es, un mayor desvalor de la acción.

No cabe duda alguna de que los delitos contra el honor cometidos a través de Internet son propagados con publicidad, pues, el número de personas que pueden leer esa información atentatoria contra el honor de una persona, es

⁷⁸ ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

incluso en ocasiones mayor a la de los medios de comunicación tradicionales, como la radio o la televisión. Así, por ejemplo, según el último informe de la OJD⁷⁹, la edición digital del “Telecinco.es” recibió en el mes de septiembre de 2015 más de 103 millones de visitas y más de 372 millones de páginas vistas, lo que da una idea clara y rotunda de la propagación con “publicidad” a los efectos del art. 209 CP vigente, y como “medio de eficacia semejante” según el art. 211 del mismo cuerpo legal.

Además, según dice el diario antes mencionado en su sección dedicada a responder preguntas de los “internautas”, sus noticias permanecen a disposición de los lectores desde 1996, es decir, que cualquier información injuriosa, entre ellas alguna ya denunciada, siguen a disposición de cualquier persona, así pues, la configuración del delito de injurias en este caso sería claramente un delito permanente. En contra, autores como Orts Berenguer o Roig Torres, que no observan ninguna diferencia entre los delitos contra el honor cometidos por medios informáticos y los cometidos por los medios tradicionales⁸⁰. Y es delito permanente, porque la acción es única y lo que permanece son sus efectos y, como señala Choclán Montalvo, en los delitos permanentes sólo cabe apreciar una sola realización del tipo y, los distintos actos realizados para mantener la información injuriosa publicada en una página web, seguiría realizando el tipo de injusto de los delitos de injurias⁸¹. Es obvio, que no es un delito continuado la publicación de una única noticia a la que se le da publicidad, pues la acción es única y el tipo de injusto se realiza una única vez, pero sus efectos se reproducen con las consecuencias que ello tendrá al hablar de la prescripción de ese delito permanente⁸².

También, debido a la clara presencia de publicidad en estos delitos, el daño moral que se produce a la víctima, no debe hacer falta acreditarlo en igual modo que los daños materiales, pues, como exponen abundantes sentencias

⁷⁹ Oficina de Justificación de la Difusión (OJD), Informe de Marzo de 2005, en el que audita a la página www.telecinco.es que recibe 103.925.630 de visitas en el mes de septiembre de 2015 y 372.751.043 de páginas vistas en su servidor durante el mismo mes, lo que da una idea clara de la publicidad que se le da a una noticia.

⁸⁰ ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

⁸¹ CHOCLÁN MONTALVO, El delito continuado, 1997, 81.

⁸² ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

del TS y la SAP de Castellón 308/2003, de 18 de enero⁸³ refiriéndose a las responsabilidades civiles afirma: *“la indemnización comprende también los perjuicios morales ocasionados por la infracción penal, los cuales, a diferencia de los materiales, que han de probarse, los morales no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos”*. Y es que sobre este punto, la discusión posible se torna complicada, en tanto en cuanto, probado el delito de injuria, es difícil plantear el caso de que a una persona a la que se está acusando de un delito, no se le ocasione ningún perjuicio moral.

Por último, dada la gravedad de toda clase de injurias cometidas a través de Internet, no será preciso el acto de conciliación previo a la interposición de la querrela criminal, pues, la publicidad en la comisión de este delito, influye de manera determinante al autorizar a la interposición de querrela sin el previo acto de conciliación debido a su gravedad⁸⁴.

E) Las Denuncias por injurias, calumnias y amenazas aumentan en las redes sociales⁸⁵

Los datos desvelados por la BIT de la Policía no dejan lugar a dudas: durante 2012 se triplicó el número de detenidos en nuestro país por amenazas, injurias y delitos contra la intimidad, llegando a las 750 personas.

La BIT recuerda que la revelación de secretos o las injurias graves son delito, aunque se cometan a distancia a través de las redes sociales o la mensajería instantánea, escudándose en el supuesto anonimato de la Red.

La mayor parte de los detenidos desconoce haber cometido un delito: revelar secretos de otros, ciberacosar a través de Internet. difundir rumores que injurian o atentan contra el honor de las personas, imputar delitos no cometidos

⁸³ Vid. SAP de Castellón 10/2003 de 18 de enero, *“Acreditada la muerte de un padre o madre, hijos, etc., no hay que probar, en cambio, que ha producido dolor porque éste aparece acreditado con el simple dato de constatar lo que sucede en la naturaleza y en las reglas de la experiencia humana. Lo mismo sucede con los ataques al honor. El daño moral tiene un amplio espectro para acoger también el sentimiento de dignidad lastimada o vejada, el deshonor, el desprestigio, la deshonra o el descrédito consecutivo a la injuria, siendo una consecuencia que ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva”*.

⁸⁴ ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

⁸⁵ ZABAL LÓPEZ-GÓMEZ, CPC, 86 (2015), 231-239.

(calumnias), entrometerse en la intimidad desvelando aspectos privados -sean ciertos o no- o dañar intencionadamente la imagen de otros.

El Ministerio Fiscal informa que durante varios años aumentan las denuncias por injurias y amenazas en las redes sociales.

Este tipo de delitos, una vez denunciados ante las fuerzas policiales, suelen acabar en condena, ya que la mayoría de los acusados reconocen los hechos.

El uso de las redes sociales, al realizar comentarios, subidas de fotos o vídeos hacen que se pongan nombre y apellidos a las personas y se identifiquen a las mismas de una manera clara.

Estos contenidos son muy fáciles de crear en la red y la mayoría de las ocasiones el que lo hace no se da cuenta del posible daño que puede causar. En unos minutos se puede arruinar la reputación de una persona, ya que las redes sociales tienen un efecto viral del contenido que se comparte ya sea desde un blog, un perfil de Twitter o una página de Facebook.

Si bien son una puerta al mundo, las redes sociales también dejan una ventana abierta de par en par a la intimidad. Su popularización entre los ciudadanos ha crecido paralela a los delitos contra el honor o la integridad moral. Las denuncias de amenazas o injurias en versión 2.0 se han disparado, hasta el punto de que las Fiscalías de nuestro país ha tenido que pedir refuerzos para abordar la avalancha de casos que está recibiendo.

Las personas no se dan cuenta de que lo escrito queda para siempre. El problema es que, cuando se empieza a reenviar o a 'retuitear', no se sabe dónde puede acabar la cadena», explica el Fiscal de Málaga⁸⁶, representante del Ministerio Público.

El perfil del infractor en este tipo de delitos no responde al de un ciberdelincuente. «La mayoría de los acusados reconocen los hechos y se

⁸⁶ Según el fiscal del Servicio de Criminalidad Informática, Jacobo Fernández Liebrez, las redes sociales acaparan ya el 75% de las 109 diligencias incoadas en Málaga por delitos informáticos. El auge de este fenómeno es tal que ha llegado a desbordar el Servicio de Criminalidad Informática, lo que obligó a mediados del año pasado a reorganizar y repartir la carga de trabajo. "Ahora, cada fiscal lleva su caso y yo me encargo visar y coordinarlos todos y, en exclusiva, de los asuntos de pornografía infantil", aclara el mismo.

conforman con la pena; lo primero que te dicen es que no eran conscientes de la gravedad de lo que han hecho», según el Fiscal de Málaga.

En Twitter, los tipos de delitos están más relacionados con comentarios políticos, o con la creación de perfiles para difundir falsas noticias o insultar.

En Tuenti, los delitos que se producen tienen como protagonistas a menores que, por ejemplo, crean perfiles falsos con la foto de un compañero de clase al que quieren humillar, por lo que a veces se dan situaciones de auténtico acoso.

Y en Facebook, los casos más comunes son amenazas entre exparejas, insultos o la publicación de datos personales como venganza.

Un punto muy importante y es que aunque se cree que existe un anonimato en internet, no es así, ya que la tasa de esclarecimiento de este tipo de delitos ronda el 100%.

12. LA REGULACIÓN PROCESAL DEL DELITO DE INJURIAS

Debido a su complejidad, a continuación desarrollamos cada una de las vías:

1. Administrativa
2. Contencioso – administrativa
3. Civil
4. Penal junto a la responsabilidad civil derivada del delito
5. Medidas cautelares (que se pueden solicitar tanto en la vía penal, como en la civil)

Vía Administrativa

De la definición legal de dato personal se deduce que tendrá esta consideración la información relativa a una persona física que permita identificarla de forma directa o que sea identificable a través de la citada información (art. 3.a) LOPD y art. 5.1.f) del RLOPD).

La información personal que se ha visto expuesta en redes sociales, supone una vulneración de la protección de datos de carácter personal. Y para restablecerse hay que dirigirse al responsable del fichero que es la entidad,

persona o el órgano administrativo que decide sobre la finalidad, el contenido y el uso del tratamiento de los datos personales, art. 3. D) LOPD, y, en su caso, al encargado del tratamiento de éste. En este caso, el titular de los datos ha de dirigirse, en primer lugar, al responsable de la página de Facebook, blogs, foros, órgano responsable del periódico digital, etc., mediante carta certificada, correo electrónico con acuse de recibo, o burofax para que lleven a cabo la cancelación de los datos.

En el art. 16 LOPD se regula el derecho de cancelación, que ofrece al ciudadano la posibilidad de dirigirse al responsable para solicitar la cancelación de sus datos personales.

En la solicitud de cancelación se debe indicar la existencia del dato tratado ilegalmente y deberá acompañarlo de la documentación justificativa. Es decir, debe aportar, por ejemplo, capturas de pantalla y los perfiles de redes sociales, blogs, foros, etc., donde aparezca el tratamiento inadecuado o ilícito de sus datos.

Los responsables tienen la obligación de hacer efectivo el derecho de cancelación en el plazo de 10 días naturales. En cualquier caso, deberá contestar de forma motivada a la solicitud que se le dirija, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de su respuesta.

Sólo se podrá denunciar ante la AEPD si la página o los responsables no dan respuesta en el plazo establecido de los 10 días (art. 32.2 y 3 RLOPD). El plazo de 10 días empieza a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, se puede interponer la reclamación prevista en el art. 18 LOPD, que se explicará con detalle en el apartado correspondiente. No podrá acudir a la AEPD si previamente no se ha obtenido respuesta de los responsables.

En el caso de que la página no cancelase los datos para solicitar la tutela de derechos, hay que presentar en la AEPD un escrito, en el que se expresen con claridad los datos personales, el contenido de la reclamación y los preceptos de la LOPD que se consideren vulnerados (art. 7 LOPD y art. 8 del RLOPD). Al ponerse en contacto con la AEPD deberá describir el problema con los

suficientes pormenores, para ello pueden utilizarse los formularios disponibles en la página web de la AEPD (<http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>).

La Agencia, a continuación, da traslado de la reclamación a la página en cuestión, instándole para que, en el plazo de 15 días, formule las alegaciones que estime pertinentes.

La AEPD tramitará el correspondiente procedimiento administrativo y resolverá el mismo en el plazo máximo de 6 meses, dando traslado de su resolución a las partes. Si la AEPD no contesta en dicho plazo, la reclamación será admitida por “silencio administrativo positivo”.

En el caso de que se produzca silencio positivo y, por lo tanto, se produzca la estimación, es aconsejable solicitar ante la AEPD una certificación de actos presuntos, o bien, se puede presentar en la AEPD y solicitar una resolución expresa estimatoria por transcurso del plazo de 6 meses y su consecuente ejecución.

A la finalización del procedimiento, si la AEPD admite la reclamación requerirá a la página de que se trate para que, en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación, haga efectiva la cancelación, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento a la AEPD en idéntico plazo.

Vía Contencioso Administrativa

Esta vía se plantea para el caso en que la decisión de la AEPD no satisfaga las pretensiones.

Se puede interponer recurso de reposición y, si no se nos da la razón, hay que interponer recurso contencioso administrativo o interponer sólo y directamente recurso contencioso administrativo (art. 18.4 LOPD).

Por tanto, si se decide recurrir una resolución de la AEPD existen dos opciones:

1) Recurso de Reposición ante el Director de la AEPD: viene regulado en los arts. 116 y 117 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El contenido debe ser la resolución del Director de la AEPD, porque pone fin a la vía administrativa. Y se interpone ante el mismo Director de la AEPD. El plazo para interponerlo es de un mes a contar desde que se notificase la resolución de la AEPD. Contra la resolución de este recurso solo se puede acudir a los Tribunales a través de la interposición de un recurso contencioso-administrativo. El plazo de la AEPD para contestar este recurso es de un mes.

2) Recurso Contencioso administrativo ante la Sala Contencioso administrativa de la Audiencia Nacional: viene regulado en los arts. 25 y 46 y en la disposición adicional cuarta (apartado 5) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de dos meses a contar desde que se notifica la resolución de la AEPD. En caso de que primero se interponga recurso de reposición ante el Director de la AEPD, el plazo para interponer el recurso contencioso ante la Audiencia Nacional será de dos meses desde que se dicte la resolución del recurso de reposición. En caso de que la AEPD no resuelva el recurso de reposición (lo que puede ocurrir), el plazo es de 6 meses a contar desde que debiera haberse resuelto el recurso de reposición.

Vía Penal

El procedimiento se inicia necesariamente mediante querrela. No obstante el art. 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr) dice que no se admitirá querrela por injuria, si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querrelado, o de haberlo intentado sin efecto.

Los arts. 139 a 148 LJV regulan los actos de conciliación. El competente para conocer de los actos de conciliación (competencia territorial) será el Juez de Paz del domicilio del requerido o, en su caso, el Secretario Judicial del Juzgado de Primera instancia.

Según el art. 809 LECr, el juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la querrela ante el Juez instructor a quien corresponda su conocimiento.

El que se querelle por injuria o calumnia deberá acompañar copia de la querrela, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio (art. 811 LECr).

El art. 812 LECr dice que celebrado el juicio en el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria o calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

La tramitación de estas causas se realiza por las normas del procedimiento abreviado, con las especialidades procedimentales determinadas legalmente. Se conserva la institución del delito privado para los supuestos de calumnias e injurias contra particulares.

El Juzgado de lo Penal es el competente para el enjuiciamiento de estos delitos y para su instrucción lo será el Juzgado de Instrucción.

La competencia territorial vendrá determinada en función del lugar donde se cometió el delito. Es necesario acudir a la teoría de la ubicuidad, con arreglo a la cual, puede considerarse cometido el hecho tanto en el lugar donde se ha llevado a cabo la acción como en aquél en el que se ha producido el resultado. La teoría de la ubicuidad es perfectamente asumible por nuestro ordenamiento, al no manifestarse expresamente el art. 23.1 LOPJ⁸⁷ sobre el lugar de comisión, permite cualquier interpretación. Esta labor resultaba complicada en los casos de redes sociales, debido a su alcance, no sólo por la inmediatez sino por la ruptura de fronteras. La teoría de la ubicuidad se aplica exclusivamente al Derecho penal. El art. 23 LOPJ se refiere al orden penal, también hay que tener en cuenta el art. 8.1^a Código Civil⁸⁸.

El hecho de que la vigente LOPJ prescindiera de cualquier precisión, no sólo permite sino que también favorece, una interpretación amplia del concepto de comisión del delito, que supone tanto la realización de una actividad como la

⁸⁷ En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

⁸⁸ Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

producción de un resultado. Por ello, los Tribunales españoles pueden estimarse competentes para perseguir tanto las conductas que, iniciadas en España, produzcan su resultado en el extranjero, como aquellas que se encuentren en el caso contrario.

Responsabilidad Civil derivada del delito

La ejecución de un hecho como delito obliga a reparar los daños y perjuicios causados. El usuario perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil (art. 109 CP).

La responsabilidad civil es la obligación que se tiene de asumir las consecuencias patrimoniales que se derivan de la comisión de un hecho dañoso. Su nacimiento está condicionado a la existencia de daños patrimoniales o no patrimoniales (morales) causados a alguna persona, que deben ser reparados. Es decir, que la comisión del delito de injurias y calumnias produce daños morales, en este caso, que hay que reparar y surge, así, la responsabilidad civil.

El art. 110 CP establece que la responsabilidad civil comprende la restitución, reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

La restitución no cabe en los casos de injurias a través de internet, ya que el bien jurídico protegido no es un objeto material. Sí cabe la reparación del daño que puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer, y que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable (art. 112 CP). La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los causados al usuario, sino también a sus familiares o a terceros (art. 113 CP).

Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Para establecer la cuantía de la Responsabilidad civil derivada del delito por un daño moral, la doctrina establece varias opciones.

De todas ellas, considero que son aplicables a los supuestos de injurias en internet, en primer lugar, aquella en que la parte actora, establece unas cifras discrecionales (no arbitrarias). Es decir, partiendo de la libertad de que no existan baremos predeterminados ni reglas preestablecidas, debe ser capaz de justificar por qué debe ser valorado en un importe concreto y no en otro. Es evidente que se tratará siempre de una propuesta subjetiva pero, como indica la STS de 4853/2011, de 15 – 06 *“el daño moral por su carácter afectivo y de pretium doloris, carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo”*.

La segunda opción es la de solicitar que sea el propio Juez quien determine el quantum indemnizatorio partiendo de criterios de equidad. Una amplia Jurisprudencia se manifiesta favorable a este método de cálculo de las indemnizaciones (STS 4839/2010, de 20 – 09; SAP Burgos 218/2010 de 14 de julio; SAP Salamanca 131/2009, de 23 de octubre). Esta posibilidad tiene una vertiente positiva, como es la buena fe que se manifiesta al no solicitar importes arbitrariamente, pero también una negativa, como es la absoluta falta de orientación que se da al juez por parte de quien ha sufrido el daño. Es aconsejable acompañar este método de cálculo de la otra opción que he explicado, que consiste en que la parte actora puede establecer cifras discrecionales.

Vía Civil

En el supuesto de ejercicio exclusivo de la acción civil ni siquiera se inicia el proceso penal dado que el presuntamente ofendido no presenta una querrela privada y, con ello, renuncia tácitamente a la acción penal derivada del delito o falta. En esta vía se acude directamente ante el Juez de Primera Instancia presentando una demanda para reclamar los daños y perjuicios derivados de la conducta del demandado que pudiera ser constitutiva de delito o falta privados de injuria o calumnia, por lo que considera una intromisión ilegítima en su derecho al honor. El Ministerio Fiscal podrá seguir de oficio el proceso penal.

El plazo para el ejercicio de la acción civil para la tutela del derecho al honor es de cuatro años (art. 9.5 LO 1/1982), además no es de prescripción sino de caducidad. Es decir, que interrumpido el plazo se puede volver a reabrir y

empieza a contar los plazos de nuevo. La LEC establece un único procedimiento para la tutela del derecho fundamental al honor, que se decide según las normas comunes del juicio ordinario (art. 249.1.2º LEC).

La cuantía de la indemnización determinaría la cuantía del proceso y habrá de expresarse de conformidad con lo que exige el art. 253 LEC: “2. La cuantía de la demanda deberá ser expresada con claridad y precisión. No obstante, podrá indicarse en forma relativa, si el actor justifica debidamente que el interés económico del litigio al menos iguala la cuantía mínima correspondiente al juicio ordinario, o que no rebasa la máxima del juicio verbal. En ningún caso podrá el actor limitarse a indicar la clase de juicio a seguir, ni hacer recaer en el demandado la carga de determinar la cuantía”.

La sentencia que declare la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor se pronunciará sobre los efectos jurídicos de la misma pretendidos por el actor. La principal forma de protección del derecho al honor consiste en la condena del responsable de la intromisión ilegítima a indemnizar los perjuicios causados. Esta responsabilidad se rige por las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1902 y siguientes Cc), aunque la propia LO 1/1982 establece algunas especialidades en cuanto a la valoración económica del daño.

El art. 9.3 LO 1/1982 dispone que “la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima”, que para la valoración del daño moral producido se atenderá, en su caso, “a la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido”, y que “también se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”.

Como medidas destinadas a poner fin a la intromisión ilegítima están las conocidas como acciones de cesación y de abstención. En efecto, además de una indemnización, la persona afectada por una intromisión ilegítima puede solicitar del Juez “la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones

posteriores”. Ello permitiría, incluso con carácter cautelar, que el Tribunal prohibiese la puesta en circulación de una publicación u ordenase su retirada.

Finalmente, la LO 1/1982 le concede la facultad de solicitar la publicación de la sentencia (habitualmente el fallo o un breve resumen de los fundamentos de derecho), generalmente en el mismo medio en que se publicó la información atentatoria contra su honor.

Contra la sentencia que recaiga en el juicio ordinario iniciado para la tutela del derecho al honor, cabrá interponer recurso de apelación que resolverá la Audiencia Provincial (art. 455 y siguientes LEC).

Medidas Cautelares

Las medidas cautelares pueden solicitarse en el proceso civil y también en el penal.

Las medidas cautelares para las injurias y las calumnias habrán de solicitarse a instancia de parte (art. 721 LEC). Es decir, debe solicitarlas el injuriado.

El tribunal competente para su adopción será el que esté conociendo del asunto en primera instancia (art. 723 LEC). Si el proceso no se ha iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal.

Es recomendable solicitar las medidas cautelares recogidas en el art. 726.2 LEC, que dice: “..., el tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte”, y las recogidas en el art. 727 LEC referida a la orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta.

Con estas medidas cautelares se trata de evitar posibles situaciones que podrían producirse por el retraso de la sentencia estimatoria, es decir, que continúen las injurias en internet.

Se pueden solicitar estas medidas, en distintos momentos. Es aconsejable solicitarlas antes de comenzar el proceso para que cesen los comentarios y publicaciones en internet (art. 730 LEC)⁸⁹.

⁸⁹ **Constitución Española:** Art. 18.1 se refiere al honor de las personas, como bien jurídico protegido de las personas; Art. 10.1, en este caso se refiere a la dignidad. **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:** Art. 205, en referencia al delito de calumnia; Art. 208, en referencia al delito de injurias; Art. 209, delito de injurias con publicidad; Art. 211, delito de calumnias con publicidad; Art. 109 – 113, sobre la responsabilidad civil derivada del delito. **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:** Art. 23.1: competencia territorial. **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen:** Art. 7.2: define la intromisión ilegítima en el ámbito de protección civil del honor; Art. 9.3: establece la valoración del daño moral producido. **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y artículo:** Art. 3 a): en relación con la definición del dato personal y art. 3 d) en relación con la definición del responsable del fichero; Art. 7: define los datos sensibles con el término “datos especialmente protegidos”, y también, se regula la solicitud de la tutela de derechos ante la Agencia Española de Protección de Datos; Art. 16: en referencia al derecho de cancelación como una de las posibilidades que ofrecen el ciudadano; Art. 18: se refiere al derecho de tutela de derechos de los ciudadanos. En concreto, el artículo 18. 4, establece que las resoluciones dictadas por la Agencia Española de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa. **Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil:** Art. 1968, establece el plazo para el ejercicio de la acción civil; Art. 1902 y siguientes, indica que la indemnización por los perjuicios causados se determina por las reglas generales de la responsabilidad extracontractual. **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal:** Art. 5.1.f): definición de dato personal; Art. 25: donde se regula que procede la denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos, se Facebook o el responsable del fichero no se aviene a la cancelación de los datos; Art. 32.2 y 3: establece el plazo en el que debe contestar el responsable y de no hacerlo acudir a la Agencia Española de Protección de Datos. **Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal:** Art. 804, en cuanto al procedimiento por injurias y calumnias se inicia necesariamente por querrela. Art. 809 – 812, sobre el procedimiento por injurias y calumnias. **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:** Arts. 460 – 480, sobre el acto de conciliación; Arts. 721 – 730, medidas cautelares; Art. 249.1.2º, determina el procedimiento para la tutela del Derecho Fundamental al honor que se decide mediante el juicio ordinario; Art. 253, determina la cuantía de la indemnización; Art. 52.16º, indica que la competencia territorial es improrrogable; Arts. 455 y siguientes, regula el recurso de apelación que resolverá la Audiencia Provincial. **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:** Art. 116 y 117, sobre el recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos. **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:** Art. 25, 46 y Disposición Adicional 4ª Apartado 5 sobre el recurso contenciosos – administrativo ante la sala de lo contencioso – administrativo. **Ley de Jurisdicción Voluntaria:** regulación del acto de conciliación.

13. CONCLUSIÓN

El injusto de injuria es un tipo penal que puede ser cometido de diversas formas, una de ellas es a través de la utilización de internet, lo que permite menoscabar el honor, la fama, la imagen de una persona, a través de los distintos soportes informáticos enviando mensajes a la persona a quien se desea perjudicar el bien jurídico protegido, de esta forma se facilita la comisión del injusto penal, lo que nos confirma que en la misma medida que la tecnología avanza, así mismo el ser humano encuentra la forma y hace uso de esa tecnología para conseguir delinquir.

El tipo penal de injuria a través de internet presenta algunas particularidades en cuanto a la identidad del autor, ya que la LECr. establece la necesidad de presentar una querrela para empezar el proceso. En cuanto al lugar de comisión del delito, el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo.

En cuanto a la cuestión del sujeto criminalmente responsable en el tipo penal de injurias hay que hacer notar que es difícil demostrar la culpabilidad del autor, además de distinguir quién realiza el delito y el propietario del medio de difusión del mismo. En este caso tiene lugar una responsabilidad solidaria entre ambos.

En resumen, las redes sociales, los foros, los comentarios en algunos blogs y, en general, las nuevas formas de comunicación que tienen como base internet, se están convirtiendo en nuevos medios para injuriar e insultar a algunas personas. El supuesto anonimato de la red o el simple hecho de usar esta forma de expresión que tiene una gran influencia entre la sociedad actual es en lo que se apoyan estos individuos que vulneran el derecho al honor de terceras personas.

14. BIBLIOGRAFÍA

Alonso Álamo, Mercedes, Protección Penal del Honor, Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales, T. 36, Fasc./Mes 1, Dialnet, 1983.

Amadeo Gadea, Sergio, Código Penal. Parte Especial, T. II, Vol. I, Ed. Escoda Libros, 2011, Madrid.

Bernal del Castillo, Jesús, Revista La Ley, Sección Doctrina, nº 2, 1996, Ref. D-109, Tomo 2.

Bustos Ramírez, Juan José, Manual de Derecho Penal: Parte Especial, Ed. Ariel, 1986, Barcelona.

Cardenal Murillo, Alfonso y Serrano González, José Luis, Protección Penal del Honor, Ed. Civitas, 1993, Castellón.

Carmona Salgado, Concepción, Cobo del Rosal, Manuel (Coord.), Derecho Penal Español, Parte Especial, Ed. Dykinson, 2004, Madrid.

Carmona Salgado, Concepción, Derecho Penal. Parte Especial, T. I, Ed. Edersa, 1993, Madrid.

Carmona Salgado, Concepción, El significado personalista del honor en la Constitución y su relación con algunos delitos del Código Penal, en Cuadernos de Política Criminal, Revista La Ley, núm. 41, 1990.

Carreras Serra, Lluís, Derecho Español de la Información, Ed. Universitat Oberta de Catalunya, 2006, Barcelona.

Choclan Montalvo, José Antonio (Coord.), Código Penal Comentado, Ed. Deusto Planeta DeAgostini Profesional y Formación, S.L., 2004, Barcelona

Choclan Montalvo, José Antonio, El Delito Continuado, Ed. Marcial Pons, 1997, Madrid

Gómez Tomillo, Manuel, Responsabilidad Penal y Civil por Delitos Cometidos a través de Internet, Ed. Aranzadi, 2006, Navarra.

López Barja de Quiroga, Pedro Manuel, Cobo del Rosal, Manuel (Dir.), Comentarios al Código Penal T. III, Ed. Bosch, 2007, Madrid.

Maciá Gómez, Ramón, El Delito de Injuria, Ed. Codecs, S.L., 1997, Barcelona.

Moretón Toquero, M^a Aranzazu, Delitos contra el Honor: la Injuria, Ed. Bosch, 2001, Barcelona.

Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. Parte Especial, Ed. Tirant Lo Blanch, 1995, Valencia.

Rodríguez Mourullo, Gonzalo (Dir.), Comentarios al Código Penal, Ed. Civitas, 1997, Madrid.

Rodríguez Devesa, José M^a/Serrano Gómez, Alfonso, Derecho Español. Parte Especial, Ed. Dykinson, 1980, Madrid.

Vazquez Iruzubieta, Carlos, Código Penal Comentado (actualizado por la Reforma 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo), Ed. VLex, 2015, Madrid.

Vives Antón, Tomás Salvador, Delitos contra el Honor, en VVAA: Derecho Penal. Parte Especial, Ed. Tirant lo Blanch, 1999, Valencia.

Zabala López-Gómez, Carlos, Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época, núm. 86, julio 2005.

